

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**  
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre reforma integral al sistema de adopción en Chile.

**BOLETÍN Nº 9.119-18**

---

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) (si tiene) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) (sí hubo) / [Asistencia](#) / [Normas de competencia de la Comisión de Hacienda](#) / [Discusión](#) / [Informe Financiero](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Hacienda tiene el honor de presentar su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue considerado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y a lo dispuesto por la Sala del Senado con fecha 14 de mayo de 2019.

Se hace presente que con fecha 13 de mayo de 2025 la Sala acordó fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones, en la Secretaría de la Comisión de Hacienda, término dentro del cual se recibió una indicación del Ejecutivo, signada como 1H.

- - -

**CONSTANCIAS**

- [Normas de quórum especial](#): Sí tiene.
- [Consulta a la Excma. Corte Suprema](#): Sí hubo.

- - -

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

- - -

## **CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Se hace presente que mientras la presente iniciativa legal estaba siendo discutida en particular en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, ésta consultó a la Excma. Corte Suprema, en cumplimiento de lo preceptuado por los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante Oficio N° CL/63/2025, de fecha 24 de marzo de 2025.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante [Oficio N° 110-2025](#), de fecha 16 de abril de 2025.

- - -

## **ASISTENCIA**

### **- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:**

El Honorable Senador señor Kast.

### **- Representantes del Ejecutivo e invitados:**

Del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la Ministra, señora Javiera Toro; la Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva; el Jefe Legislativo, señor Fernando Carvallo y las asesoras, señoras Mara Roitstein, Emilia Rivas y Karla Toro.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señora Marcia González y señor Héctor Correa.

### **- Otros:**

La asesora del Honorable Senador Coloma, señora Carolina

Infante.

El asesor del Honorable Senador Galilea, señor Gonzalo Vásquez.

Los asesores del Honorable Senador Insulza, señora Lorena Escalona y señor Carlos Fernández.

El asesor del Honorable Senador Lagos, señor Reinaldo Monardes.

El asesor de la Honorable Senadora Provoste, señor Julio Valladares.

Las asesoras de la Honorable Senadora Rincón, señoras Ignacia Ambul y Sofía Dib.

Del Comité Demócratas, la asesora, señora Paz Anastasiadis.

De la Fundación Jaime Guzmán, la Directora del Área Legislativa, señora Bárbara Bayolo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

- - -

## **NORMAS DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 4, incisos tercero y cuarto; 5, incisos primero y cuarto; 8; 14, incisos segundo y tercero; 21, inciso tercero; 53, inciso primero; 58, inciso cuarto; 62; 66, inciso tercero; 70, y 71, incisos segundo y tercero permanentes, y acerca del artículo octavo transitorio. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como reglamentariamente corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

Se pronunció, asimismo, respecto de la indicación presentada durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda introdujo enmiendas en el artículo tercero transitorio del texto despachado por la

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

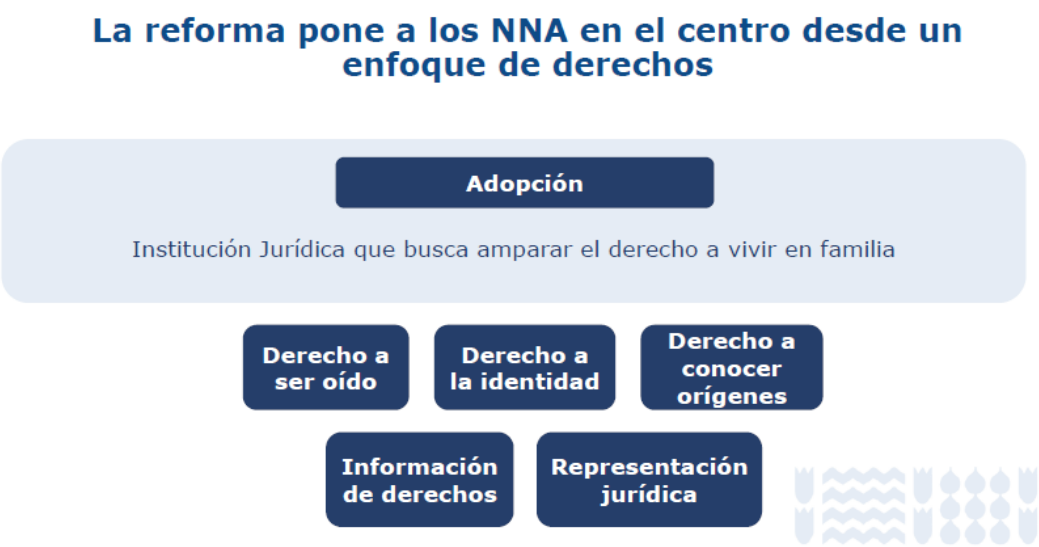
- - -

DISCUSIÓN<sup>1</sup>

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo y debate preliminar en la Comisión.

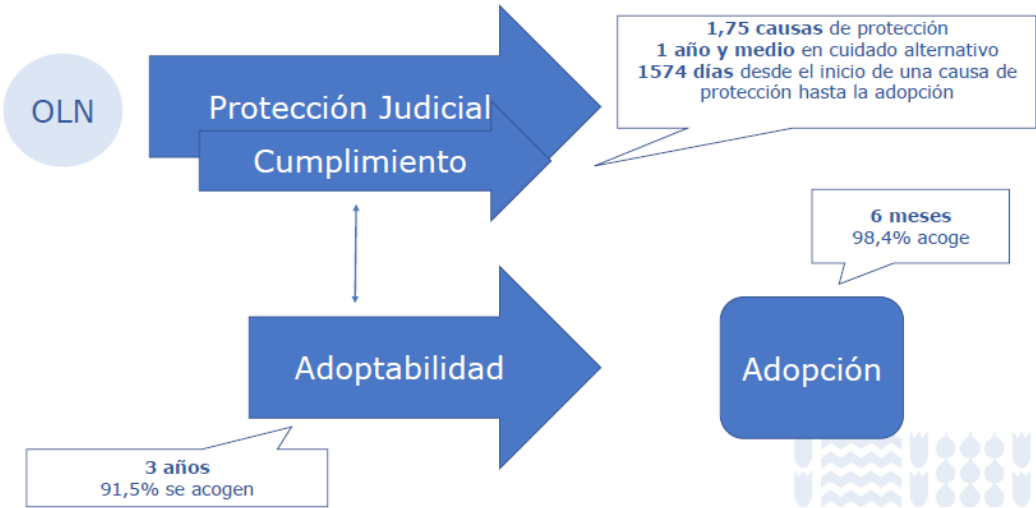
Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, en **sesión de 15 de abril de 2025**, la **Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Javiera Toro**, efectuó una [presentación](#), en formato ppt, del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE - Boletín 9119-18**

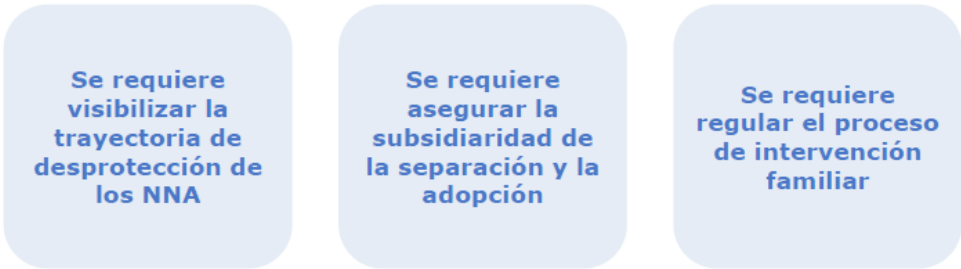


<sup>1</sup> A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:  
15 de abril de 2025:  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-04-15/081942.html>  
26 de mayo de 2025:  
<https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/hacienda/comision-de-hacienda/2025-05-26/081139.html>

Diagnóstico sobre la trayectoria judicial del NNA



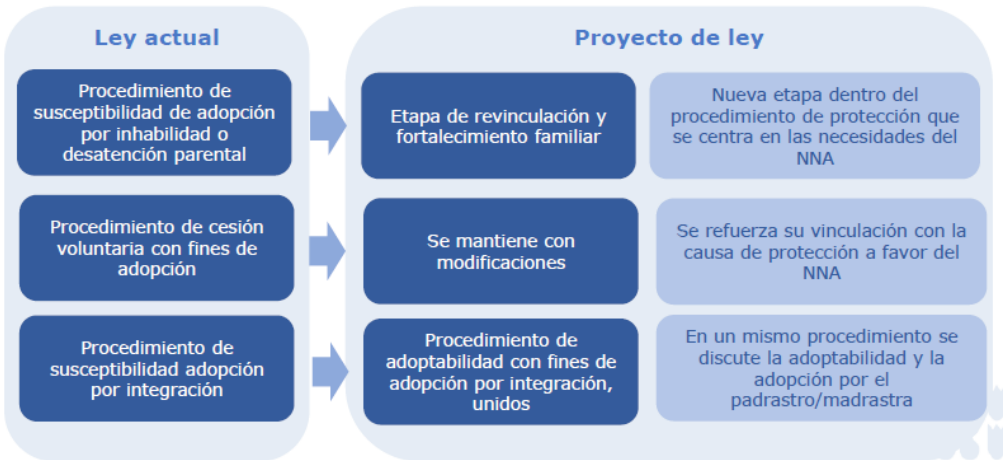
Identificación de falencias estructurales



Principales soluciones propuestas

|                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Absorber adoptabilidad en causa de protección | • Se busca absorber discusión judicial de modo que exista una sola causa, tramitada ante un mismo tribunal, con un objetivo claro y que evoluciona con las necesidades de protección de los NNA.                                                                            |
| Tiempo máximo de intervención                 | • Se determina un tiempo máximo de intervención de acuerdo con las necesidades del NNA y su familia de origen, de 12 meses.                                                                                                                                                 |
| Adelantar gestiones con familia de origen     | • Se busca evitar la separación (trabajo en el ámbito administrativo) y en su caso se prepara la vía para la etapa de revinculación y fortalecimiento familiar (obligatoriedad de la obtención del certificado de redes).                                                   |
| Enfoque de derechos                           | • Se busca disminuir contenciosidad de causas, estableciendo como objetivo del procedimiento el egreso del NNA de cuidado alternativo, el trabajo de intervención a propósito de la presentación de vías de egreso, la regulación de contactos post adoptivos, entre otros. |
| Preferencia de las causas                     | • Se regula la preferencia en la vista de los recursos judiciales que se puedan presentar en una segunda instancia.                                                                                                                                                         |

## Modificaciones procedimentales



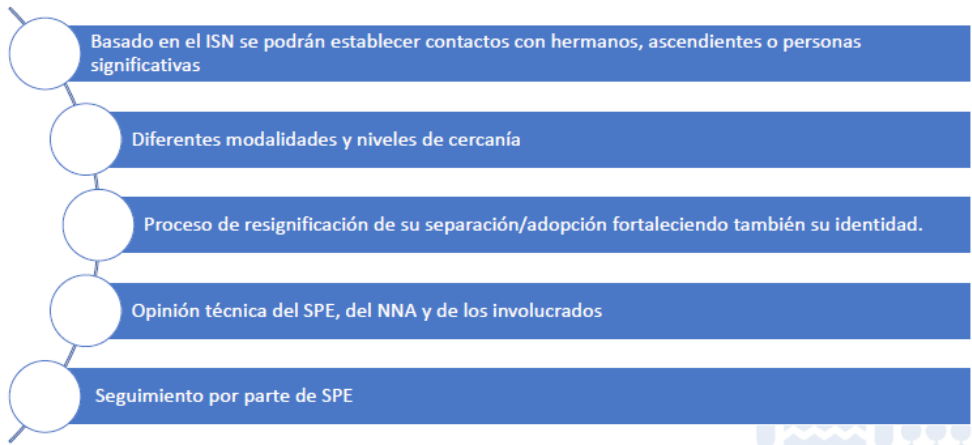
## Etapa de fortalecimiento y revinculación familiar



## Resumen del procedimiento de adopción



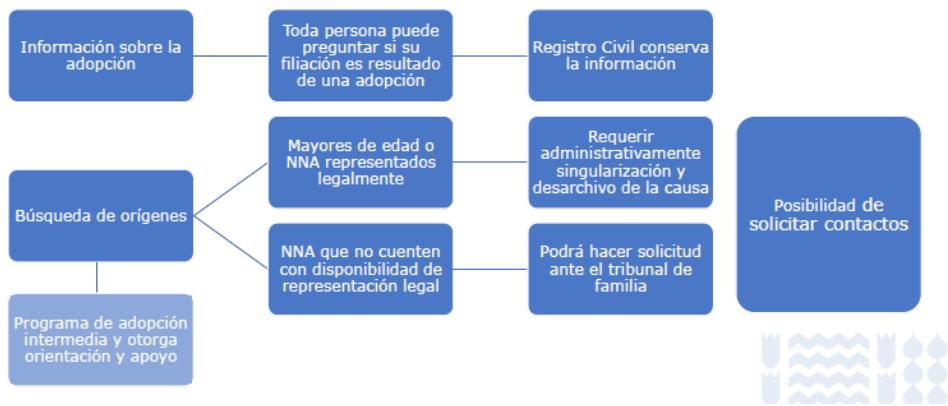
## Contactos post adoptivos



## Adopción internacional

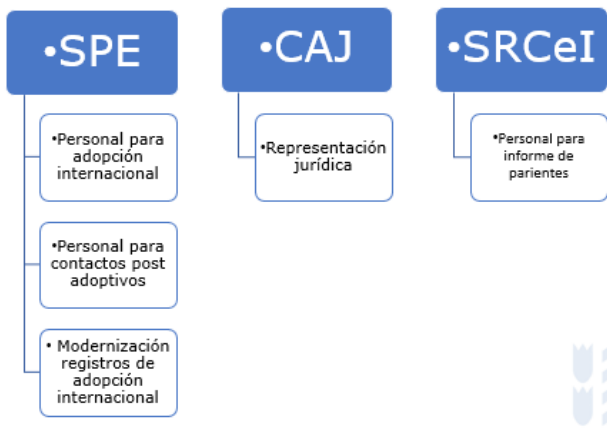


## Información y búsqueda de orígenes



## Informe Financiero I.F. N°27/ 19.01.2024

### Compromiso de recursos financieros



### Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia - *Mejor Niñez*

Presupuesto para la contratación de nuevo personal para:

- Adopción internacional: el Servicio asume la totalidad de estos procedimientos (art. 4 inc 3 y 4).
- Contactos post adoptivos voluntarios: cuando corresponda, el Servicio remitirá al juez informes periódicos relativos a los contactos post adoptivos, así como propuestas de mantención o modificación durante los



dos primeros años después de que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Presupuesto para el diseño y desarrollo del sistema que modernice y mantenga registros e información pertinente relativa a la adopción internacional (art. 8)

Año 1: M\$160.622  
En régimen: M\$104.106

**Servicio de Registro Civil e Identificación**

Presupuesto para la contratación de nuevo personal para:

- Conservar la documentación relativa a los orígenes de los NNA;
- Realizar los informes que ordena la ley.

Año 1: M\$76.147  
En régimen: M\$63.690

**Corporación de Asistencia Judicial**

Presupuesto para la contratación de abogados/as, psicólogos/as y asistentes sociales para la representación jurídica de los progenitores o de quienes detentaban el cuidado personal de los NNA previo a la separación para comparecer en los procedimientos de adoptabilidad.

Asimismo, para la representación especializada, interdisciplinaria e independiente de NNA que se encuentren en modalidades alternativas de cuidado del programa Mi Abogado.

Año 1: M\$ 598.946  
En régimen: M\$ 562.764

Informe Financiero  
I.F. N°27/ 19.01.2024

Costo fiscal total

|                                          | Primer año  | Régimen     |
|------------------------------------------|-------------|-------------|
| Corporaciones de Asistencia Judicial     | M\$ 598.946 | M\$ 562.764 |
| Servicio Registro Civil e Identificación | M\$ 76.147  | M\$ 63.690  |
| Servicio Mejor Niñez                     | M\$ 160.622 | M\$ 104.106 |
| Total                                    | M\$ 835.715 | M\$ 730.560 |

Informe Financiero  
I.F. N°27/ 19.01.2024

Ley de presupuesto 2025

|                                                       | 2025          |
|-------------------------------------------------------|---------------|
| Programa de Adopción<br>(21.11.01.24.01.005) (art. 5) | M\$ 1.054.201 |

Al término de la presentación, la **Honorable Senadora señora Rincón** mostró interés sobre la redacción del artículo 1 de la iniciativa legal, específicamente en su parte inicial, que dispone que la adopción es una institución de orden público, pura, simple e irrevocable. Al respecto, resaltó que el término “simple” conlleva efectos jurídicos específicos, por lo que recomendó que se pudiese suprimir del texto.

Advirtió que una adopción simple no producirá todos los efectos esperados.

La **señora Ministra** aclaró que al establecerse que la adopción es pura y simple es porque responde al efecto jurídico que se espera que tenga, pero en contraste con aquellos actos que están sujetos a alguna modalidad o cumplimiento de alguna condición, o bien, a alguna limitación adicional, lo que explica, según destacó, que sea justamente pura y simple.

En ese mismo sentido, precisó que la distinción que hasta hace un tiempo existía respecto a la adopción simple o de doble conjunción ya no es aplicable. Por lo anterior, sostuvo que la redacción propuesta no debiese generar problemas.

La **Honorable Senadora señora Rincón** insistió, dada la explicación de la señora Ministra, en que no habría problema en eliminar esa palabra dentro del artículo.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que, de acuerdo a las palabras de la Secretaria de Estado, la adopción pura y simple es aquella que no está sujeta a ninguna modalidad o condición.

La **Honorable Senadora señora Rincón** expresó que se busca que la adopción pueda ser plena. No obstante, se mostró conforme, para los efectos de la historia de la ley, con que se dejara constancia de la explicación de la señora Ministra.

La **señora Ministra** acotó que el término en cuestión además está recogido en distintas partes del Código Civil, así como también en diversas instituciones jurídicas, por lo que propuso no innovar en el presente caso y así evitar posibles confusiones.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Rincón** se refirió al último inciso del artículo 4 de la iniciativa legal, donde se establece que en la adopción nacional y en la adopción internacional no procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de aquellas que pudiesen corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en la ley, sean de carácter legal, social o del ámbito de la salud.

Hizo presente que, según entiende, no se habría consignado la consecuencia de incurrir en este tipo de hipótesis. Consultó, por tanto, si en otras disposiciones de la iniciativa legal se recogen las consecuencias de haber mediado algún pago.

La **Subsecretaria de la Niñez, señora Verónica Silva**, respondió que en el artículo 71 se contemplan un conjunto de situaciones o infracciones a la ley que se reconocen como delito.

La **Honorable Senadora señora Rincón** aclaró que su inquietud dice relación con tener claridad respecto de si se consignó como consecuencia que, por haber mediado algún pago en el proceso de adopción, dicha adopción pueda anularse, más allá de las sanciones penales que esté considerando el proyecto de ley.

La **señora Subsecretaria** reiteró que en el artículo 71 de la iniciativa legal se alude a la obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente, con su respectiva sanción.

El **Honorable Senador señor Galilea** precisó que, según entiende, la duda de la Senadora Rincón dice relación con saber si la obtención ilegal

anulará el acto de la adopción. Preguntó, por tanto, si con la aplicación de la sanción penal queda sin efecto la adopción.

La **señora Subsecretaria** contestó que frente a esos casos debería quedar sin efecto.

El **Honorable Senador señor Kast** valoró, en primer término, que se pudiese avanzar en la tramitación legislativa del presente proyecto de ley.

Se refirió al contenido del último informe financiero asociado al presente proyecto de ley. Puso de relieve que no se estarían considerando recursos públicos para los tribunales de justicia, en circunstancias de que se está buscando establecer un tiempo máximo de intervención de 12 meses.

Expresó que efectivamente sería muy positivo culminar el proceso de adopción en no más de 12 meses, pues recordó que de acuerdo a los procedimientos actuales van transcurriendo los años en desmedro de los niños, niñas y adolescentes, lo que dificulta la posibilidad de arribar a una familia de adopción definitiva.

Con todo, advirtió que, si actualmente los tribunales de justicia se encuentran saturados, y se espera que respondan con urgencia de acuerdo a los plazos que establece la iniciativa legal, pero sin una inyección de nuevos recursos públicos, fracasarán en el intento. Manifestó que en ese contexto se puede arribar a dos escenarios posibles, donde en uno de ellos el sistema judicial colapse y no se cumplen los plazos, o bien, que terminen resolviendo los casos con información superficial.

Al respecto, sugirió a la Comisión que se pudiese escuchar a algún representante del Poder Judicial para saber su opinión respecto a estas nuevas exigencias y su capacidad real para absorber una carga de trabajo mayor.

Luego, preguntó sobre la situación en que se encuentra la familia extensa. Refirió que, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, según entiende, se presentó una indicación por parte de los Senadores Araya y De Urresti que buscaba incorporar la posibilidad excepcional de adopción a favor de algún familiar de confianza o de un adulto significativo, pero que finalmente no prosperó.

Opinó que entregar la posibilidad de que un miembro de la familia extensa se haga cargo de algún niño, niña o adolescente es algo que merece ser analizado, previa revisión de los antecedentes de ese familiar de que entrega las garantías suficientes para que se resguarden los derechos del niño, niña o adolescente.

Finalmente, solicitó el parecer del Ejecutivo sobre las familias de acogida, de manera tal que pudiesen explicar cómo son susceptibles de

adoptar. Mencionó que son comunes los casos de familias de acogida que establecen un fuerte vínculo afectivo con el niño, niña o adolescente que está bajo su cuidado.

El **Honorable Senador señor Galilea** adelantó que el último tema consultado por el Senador Kast fue largamente discutido en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, habiéndose establecido la posibilidad de que sí puedan adoptar, bajo ciertas condiciones.

La **Honorable Senadora señora Provoste**, en la misma línea de lo planteado por el Senador Kast, y en relación al artículo 74 bis que se propone agregar a la ley de Tribunales de Familia mediante el numeral 3 del artículo 76 del proyecto de ley, resaltó que el plazo total de intervención no puede superar los 12 meses. En ese sentido, sostuvo que una mala implementación de esta norma puede generar efectos devastadores en los niños, niñas y adolescentes, pues habrá una presión respecto al cumplimiento de los plazos que pondrá en riesgo una fórmula de egreso adecuada.

Preguntó a los representantes del Ejecutivo por la cantidad de niños, niñas y adolescentes que actualmente son susceptibles de adopción. Sostuvo que, según la información que maneja, serían cerca de 14.000. Aseveró que, de acuerdo a esa cifra, importa saber cuál será el plan para una correcta intervención que pueda hacerse cargo de esa compleja realidad.

Luego, consultó por la evaluación que se puede hacer del programa Mi Abogado. Manifestó que en base a diferentes experiencias locales se percibe una mala percepción de dicho programa.

Finalmente, se refirió a las familias de acogida. Mencionó que no todos los casos se desarrollan de buena manera, en el entendido de que ha tomado conocimiento de personas interesadas en ser familia de acogida pero que deben someterse a tiempos de espera muy largos, o derechamente no son contactados para dar inicio al proceso de evaluación. Por lo anterior, solicitó antecedentes respecto a los tiempos de espera en promedio, desagregados por cada una de las regiones del país.

El **Honorable Senador señor Galilea** acotó que se ha trabajado en una nueva redacción del artículo tercero transitorio del proyecto de ley, en el contexto de la entrega de información por parte de los ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Desarrollo Social y Familia al Congreso Nacional, con el fin de que pudiese ser estudiada por el Ejecutivo para su discusión posterior.

El **Honorable Senador señor Macaya**, destacó, en primer término, que se esté legislando sobre la materia, considerando los plazos actuales que conlleva todo el proceso y culminación de la adopción, que pueden llegar a superar los cuatro años.

Se mostró interesado en saber de qué manera el sistema judicial responderá a los nuevos plazos que establece el proyecto de ley, así como también respecto de las sanciones que se establecen de mediar algún incumplimiento.

Observó que si la iniciativa legal considera recursos públicos para instituciones que dependen del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, resultaba importante conocer el rol que dicha Secretaría de Estado ha asumido en la tramitación del proyecto de ley objeto de estudio.

En relación a la Corporación de Asistencia Judicial y sus programas accesorios, señaló que se destinan cuantiosos recursos al año vía ley de presupuestos, que ascienden a más de US\$ 100 millones. Consultó por las evaluaciones de desempeño que hay detrás de la Corporación de Asistencia Judicial ya que, según relevó, la satisfacción usuaria ha sido baja.

Finalmente, expresó que la fijación de un plazo máximo de 12 meses constituye una meta bastante ambiciosa, por lo que correspondía tener claridad sobre qué pasará si aquello no se llega a cumplir y si tal escenario derivará en que posteriormente se vuelva a discutir en el Congreso Nacional la inyección de nuevos recursos públicos para que el sistema judicial logre su objetivo.

El **Honorable Senador señor Insulza** cuestionó la capacidad del Estado para hacerse cargo oportunamente de los más de 14.000 niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción. Asimismo, puso de relieve que menores que han cometido algún delito son enviados a dependencias a cargo del Servicio de Mejor Niñez, lo que produce un efecto perjudicial para los otros niños, niñas y adolescentes con los que conviven.

Asimismo, remarcó que los recursos públicos comprometidos en la presente iniciativa legal son insuficientes para cumplir con los fines propuestos.

La **Honorable Senadora señora Rincón** hizo presente, a propósito de lo dicho por el Senador Insulza, que recientemente había presentado un proyecto de ley que justamente busca separar a los niños vulnerados de aquellos que son infractores.

El **Honorable Senador señor Galilea** observó que el cambio de institucionalidad del Sename al Servicio de Mejor Niñez debía tener por objeto que no puedan estar reunidos jóvenes infractores con niños vulnerables. Al respecto, consultó a la señora Ministra el estado actual en el proceso de separación entre estas dos realidades.

La **señora Ministra** se comprometió a responder las distintas consultas formuladas por los señores Senadores en la siguiente sesión en que la Comisión conozca de la iniciativa legal.

Con todo, respecto al último punto levantado por los señores Senadores, precisó que la nueva institucionalidad contempla que los adolescentes infractores que están sujetos a alguna medida judicial de privación de libertad estén en una situación completamente separable y distinguible de aquellos niños que se encuentran en un escenario de simultaneidad de atención, que alude a aquellos casos de niños vulnerados y sujetos a un sistema de cuidado alternativo, pero que además se les haya aplicado alguna medida como infractor, pero que no signifique la privación de libertad.

- - -

Se deja constancia de que con fecha **5 de mayo de 2025** el Ministerio de Desarrollo Social y Familia remitió a la Comisión de Hacienda una minuta que recoge las distintas consultas y puntos de interés de los señores Senadores levantados en la sesión de fecha 15 de abril de 2025, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“Respuestas a consultas Comisión de Hacienda Senado  
Reforma integral al Sistema de Adopción (Boletín 9119-18)”**

*Ministerio de Desarrollo Social y Familia*

Respecto al artículo 1: *“La adopción es una institución de orden público, pura, simple e irrevocable”*. El término de “simple” ya tiene efectos jurídicos distintos, **¿no sería recomendable que lo dejáramos simplemente como pura e irrevocable?**

o La expresión “pura y simple” es una expresión usada del Código Civil, en tanto la palabra “pura” no va aislada en este cuerpo normativo. Al respecto, que la adopción sea una institución pura y simple, significa que es un acto jurídico que produce sus efectos de inmediato y sin limitaciones. Esto es en contraposición de un acto jurídico sujeto a modalidad, cuyos efectos están sujetos a una condición, plazo, o modo. En ese sentido, una vez declarada la adopción, esta no está sujeta a condiciones ni plazos, lo cual es la regla general de los actos jurídicos en Derecho de Familia. Por su parte, actualmente ya no existe la distinción entre adopción simple y adopción de doble conjunción, dado que esto se encontraba establecido en leyes que actualmente se encuentran derogadas. Por lo anterior, consideramos que no es necesario innovar en este sentido, sin perjuicio de que quede registro de ello para la historia de la ley.

- Respecto a la prohibición de pago o contraprestación por adopción nacional y la adopción internacional, no se consignó la consecuencia de incurrir en esos escenarios, más allá de la sanción penal

### **¿es nula la adopción? ¿queda sin efecto la adopción?**

o Sí, la adopción es nula, en virtud de que el artículo 68 prohíbe expresamente *“Requerir u obtener indebidamente, para sí o para terceros, beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción”*. A su vez, en el artículo 69 se establece que no se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción o se pondrá término a aquellos procedimientos que ya hubieren sido iniciados en caso de concurrir dicha prohibición y, al ser el hecho constitutivo de delito, el tribunal, de oficio, deberá realizar la denuncia a los organismos competentes. Por otra parte, el artículo 46, establece que el adoptado podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos. Por último, el artículo 25 de la ley 19.968 que crea los tribunales de familia regula la nulidad procesal.

Asimismo, es relevante señalar que en la medida que se acredite - durante o posteriormente- que el proceso de adopción fue mediado por pago o contraprestación, y por ende la adopción es nula, esto será parte del procedimiento de protección en favor del NNA o implicará la reapertura de este o el inicio de un nuevo procedimiento en caso de que se encontrare terminado.

- El informe financiero no incluye recursos para el Poder Judicial. Si es que vamos a imponerle 12 meses de plazo a los tribunales para que resuelvan si es que el niño es susceptible de adopción o no, la preocupación radica en que, si actualmente los tribunales están completamente saturados, **¿podrán cumplir con dicho plazo?**

o El 5 de noviembre de 2024 la Corte Suprema emitió un informe sobre su opinión del PDL, en el que, se valora positivamente los cambios introducidos después de sus tres informes emitidos anteriormente al PDL, a saber, Oficio N° 141-2013 de fecha 26 de noviembre de 2013; - Oficio N° 98-2015 de fecha 08 de septiembre de 2015; y, Oficio N° 1292019 de fecha 24 de junio de 2019.

Respecto a los recursos económicos, es necesario recalcar que el proyecto de ley reduce procedimientos judiciales, así como los tiempos del procedimiento, y por ende se estimó que los mayores gastos dicen relación con la presión hacia la Corporación de Asistencia Judicial, el Servicio Registro Civil e Identificación y el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia Mejor Niñez. Ello, dado que el plazo de 12 meses dice relación con la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar, cuyo programa está a cargo del Servicio.

Por su parte, se encuentra en tramitación el proyecto de ley para adecuar la Ley N° 19.968 que “Crea Tribunales de Familia” a las disposiciones de la Ley N° 21.430 y deroga la Ley de Menores, en adelante



el proyecto de Reforma a los Tribunales de Familia, el cual tiene como propósito reformar la regulación de los tribunales de familia a la luz de la Ley 21.430 sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, buscando incorporar en los procedimientos judiciales la perspectiva de derechos de los NNA. Dentro de esto, se ajustan las medidas de protección y se reconoce el derecho a una defensa jurídica especializada de los NNA, para lo cual se inyectan recursos para asegurar la representación jurídica en causas de familia, especialmente respecto a causas de violencia intrafamiliar, protección, patria potestad, relación directa y regular, y cuidado del NNA, para lo cual se proponen recursos en régimen de 17.000 MM\$. Por otra parte el proyecto considera nuevas funciones para los Tribunales de Familia, derivadas principalmente del derecho del NNA a ser oído, para ello se considera la contratación de 118 jueces, 118 consejeros técnicos y la misma cantidad de funcionarios de apoyo, con sus respectivos costos de instalación y operación, así como también recursos para el desarrollo de un sistema informático y capacitación y; para reforzar la Corporación Administrativa del Poder Judicial, cuyo costo en régimen será de 20.643MM\$. En consideración a lo anterior, los recursos que se inyectarán con el proyecto de Reforma a los Tribunales de Familia, aliviarán la sobrecarga actual del sistema, lo cual repercute también en el proceso de implementación de la reforma de adopción.

• **¿Qué pasa con la familia extensa?**

o El objetivo del proyecto es definir a la adopción como una institución jurídica excepcional y subsidiaria. Por su parte el fundamento del cuidado alternativo no va necesariamente ligado a un cambio de filiación del NNA. Lo que se busca es abordar la vulneración de derechos, evitar la revictimización y que el sistema trabaje en la reparación de derechos. En este sentido, el derecho a vivir en familia se puede garantizar vía cuidado personal y la revisión de la medida de protección responde a criterios técnicos del interés superior del niño que el tribunal determina. No obstante, como se observa en la respuesta siguiente, cuando estemos ante casos en que el NNA sea parte del programa de familia de acogida, podrá ser adoptado por esta conforme a las reglas especiales que se proponen, siempre y cuando el tribunal estime que la mejor alternativa para ese NNA es la adoptabilidad.

• **¿Qué opinan de las familias de acogida?** ahí en el fondo si nos pueden explicar cómo las familias de acogida son o no son susceptibles de adoptar.

o Cuando se trata de familias de acogida se pueden dar dos escenarios, que sea familia extensa, en estos casos se mantiene al niño en su círculo familiar; o que sea familia de acogida externa, las que no son familia biológica pero prestan un cuidado familiar a ese niño, en un entorno seguro. En ambos casos hay una declaración judicial que lo declara y lo

ingrese a un programa de acogida.

En ese contexto, entendiendo las particularidades y relaciones afectivas que pueden darse en el proceso, el proyecto de ley incorpora expresamente que habiendo transcurrido 18 meses al cuidado de una familia de acogida, ésta podrá adoptar, teniendo prioridad para ello. En este sentido, existe un deber de informar una vez declarada la adoptabilidad del NNA, conforme al art. 32 aprobado, para que la familia de acogida comunique su interés de adoptar. Es importante tener presente que por un lado, estas familias debe los requisitos propios que para ser parte del programa de Familias de Acogida, haber transcurrido 18 meses a su cuidado y cumplir con requisitos de familia de adopción. Cumpliendo con ello, serán la primera opción para la adoptabilidad.

• **¿Cuánto es la estimación de niños y niñas que en el día de hoy están en esta condición de ser susceptiblemente en adopción?** Según la información con la que contamos, hay 14.000 NNA, **¿cuál es el plan del SPE para poder llevar adelante una implementación correcta?**

o De acuerdo con la información pública presentada por el Servicio Nacional de Protección Especializada, al corte del mes de febrero de 2025, había 10.006 NNA en el programa de Familias de Acogida y 5.018 en Cuidado alternativo residencial<sup>2</sup>. De esta manera, el SPE se encuentra con una alta carga de atención de NNA, tanto en ambulatorios (91.182) y por cuidado alternativo. Sin embargo, no todos los niños que están en cuidado alternativo son adoptados ni susceptibles de ser adoptados, porque muchos de ellos podrían estar en acercamiento familiar y solo los que se haya frustrado los intentos constantes de acercamiento y se haya solicitado la susceptibilidad de adopción podrían ser adoptables. Esta es una situación caso a caso, con excepciones. De acuerdo con la información entregada por el servicio, habrían sido 225 NNA declarados susceptibles de adopción en el año 2024, sin enlace adoptivo;

o En relación a los NNA en cuidado alternativo se deberían abrir las etapas del fortalecimiento y revinculación, puesto que, el artículo sexto transitorio del PDL resuelve lo que ocurre con los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción pendientes, expresando que, los que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuar tramitando el asunto de conformidad con la Ley N° 19.620. Por lo tanto, en el resto de los procesos que tengan medida de protección de separación de la familia de origen iniciaran la etapa de fortalecimiento y revinculación, y en los casos que no haya sido posible previamente y el juez lo justifique como tal, se podrá dictar la adoptabilidad del niño antes del año.

---

<sup>2</sup> <https://www.servicioproteccion.gob.cl/portal/Estudios/Estadisticas/>

En lo referente a la carga de tribunales, se considera que el hecho de reducir de 3 procedimientos judiciales a 1, se disminuye el trabajo que se realiza en la actualidad, puesto que se ordenan los procedimientos en uno solo.

En lo respectivo al presupuesto y ajuste de las medidas de protección propiamente tales, en el PDL que modifica la ley que crea los tribunales de familia se señala expresamente la modificación a las medidas de protección; y a su vez, la publicación de esta ley, avanzaría en la derogación de la Ley de Menores.

o Finalmente, es necesario señalar que actualmente hay 10.006 NNA en FAE, los que en su mayoría son declarados en base a resolución judicial. Por lo tanto, es positivo que la mayoría de los NNA se encuentren en FAE, y en base a ello, el SPE tiene dentro de las prioridades de gestión 2024-2026 el fortalecimiento de familia de acogida porque se necesitan más familias de acogida para el cuidado de NNA, y en particular, de lactantes; y, acelerar los procesos de adopciones de acuerdo con los cambios que contempla esta ley, en específico fortalecer el equipo de las Unidades de Adopción.

Respecto al Informe Financiero, se señalan mayores recursos, ¿cuál es la evaluación que el servicio puede compartir respecto del programa Mi abogado?

o El programa Mi abogado comenzó el 2017, buscando proteger y restituir los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en modalidades alternativas de cuidado, entregando defensa jurídica especializada, interdisciplinaria e independiente. Al respecto, el Departamento de Evaluación y Transparencia Fiscal de la Dirección de Presupuestos realizó una evaluación del impacto del programa Mi abogado el año 2022<sup>3</sup>, el cual tiene como resultados:

- Un aumento estadísticamente significativo en la probabilidad de volver a familia de origen (extendida, o adoptiva) de un 127% después de 8 meses desde el inicio del tratamiento.

- La reducción estadísticamente significativa en causas penales en contra de jóvenes mayores de 12 años del 74% después de 8 meses desde el inicio del tratamiento.

- El aumento promedio estadísticamente significativo en asistencia a la escuela de 18% luego de 4 meses y medio desde el inicio del tratamiento.

---

<sup>3</sup> [https://www.dipres.gob.cl/597/articles-266613\\_r\\_ejecutivo\\_institucional.pdf](https://www.dipres.gob.cl/597/articles-266613_r_ejecutivo_institucional.pdf)

- Desagregando por sexo, el estudio muestra que el programa es efectivo en hombres y no en mujeres, con la excepción de asistencia a clases, dimensión en la cual el PMA tiene efectos positivos en ambos grupos.

En base a ello, se concluye el PMA cumple su objetivo principal, el cual corresponde a aumentar la velocidad de salir de residencia y volver a vivir en familia. Además, el programa logra una reducción en las causas penales en contra de NNA que han estado o que viven en residencia y consigue que NNA asistan más a la escuela, lo cual sugiere que el PMA podría estar además velando por el cumplimiento de otros derechos.

• **¿Cómo asegurará que los tribunales de justicia cumplan con los plazos estipulados? ¿Cuál fue el rol del Ministerio de Justicia en el proyecto de ley?** Considerando que hay recursos destinados a instituciones que dependen del Ministerio de Justicia. Reformas relevantes como la reforma Procesal Penal, la reforma a los tribunales de justicia que involucra hoy día una participación distinta de la representación judicial.

o Respecto a la participación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las indicaciones introducidas fueron trabajadas conjuntamente entre los ministerios de Desarrollo Social y Familia y de Justicia. En virtud de ello, las indicaciones fueron firmadas, entre otros, por las autoridades de ambos ministerios

o Respecto a la capacidad de los tribunales de justicia, esta pregunta puede ser respondida principalmente por el PDL que modifica la ley que crea los tribunales de Familia, puesto que, considera ajustes en las siguientes materias: Derecho del NNA a ser Oído; Defensa jurídica especializada de NNA; Medidas judiciales de protección de derechos de NNA; Prueba Pericial; y Derogación de la Ley de Menores. Es más, es clave para que el PDL de Armonización y PDL de Adopción puedan tener una implementación adecuada, el avance del PDL en comento porque reconoce la protección administrativa y la judicial; posibilidad de que ambas institucionalidades puedan decretar medidas de protección, entre otras.”.

- - -

En **sesión de 26 de mayo de 2025**, la **señora Ministra**, junto con recordar que su Secretaría de Estado dio respuesta formal a las distintas consultas generadas en la sesión anterior, hizo presente que el Ejecutivo formuló una indicación al artículo tercero transitorio del proyecto de ley de acuerdo al trabajo previo con los equipos de los señores parlamentarios.

Al efecto, explicó que la mencionada indicación se hace cargo de la preocupación de que las distintas instituciones involucradas en el proceso de

adopción den cuenta de la implementación de la ley y de sus principales desafíos, especialmente en sus primeros años de vigencia. A continuación, procedió a dar lectura a su contenido.

El **Honorable Senador señor Insulza** apuntó que han surgido algunas dudas en torno al proyecto de ley, respecto a la capacidad de respuesta de los servicios públicos involucrados frente a la nueva normativa propuesta.

La **señora Ministra** destacó, en primer término, que la indicación presentada busca hacerse cargo justamente de las brechas existentes, así como monitorear la realidad de los niños, niñas y adolescentes actualmente separados.

La **señora Subsecretaria** resaltó que se ha registrado un incremento en la modalidad de cuidado alternativo, lo que se viene generando aproximadamente desde el mes de septiembre del año 2024. Preciso que ha habido un incremento en la derivación desde los tribunales de familia de niños y niñas a cuidados alternativos, donde una parte de este grupo se concentra en menores de cinco años, que constituyen, según destacó, un importante porcentaje de la población infantil requerida en los procesos de adopción.

Continuó informando que un 88% de los niños en cuidados alternativos se encuentran en familias extensas, mientras que el otro 12% está en familias externas. Acotó que es en este segundo grupo de familias, en el que no existe una relación de parentesco con los niños, donde más se concentra el proceso de adopción propiamente tal.

Expresó que adicionalmente se deben tener en consideración los cerca de 5.000 niños que se encuentran en residencias y, por tanto, separados de sus familias.

Luego, refirió que el proceso de adopción registra una estadística de entre 200 y 300 casos al año. Al respecto, afirmó que, de acuerdo a esos índices, desde su Secretaría de Estado estiman que las instituciones involucradas con los recursos que inyecta el presente proyecto de ley pueden hacerse cargo de ese proceso. Asimismo, llamó a considerar que la iniciativa legal contempla una disminución de los trámites requeridos, tiempos relacionados y de los actores implicados, lo que contribuye, según destacó, al cumplimiento de ese objetivo.

Agregó que hay un desafío importante en la ley de adopción respecto del proceso de búsqueda de orígenes de los niños, tanto de aquellos susceptibles de adopción, así como también respecto de las personas que ya han sido adoptadas, sean niños o no, en el entendido que mediante la iniciativa legal se intensifica el proceso de búsqueda de orígenes del proceso de adopción en curso o de aquel que ya está cerrado, dependiendo el caso.

Señaló que al término del año 2024 hubo una demanda de aproximadamente 800 personas que han requerido de este proceso de búsqueda de orígenes. Al respecto, destacó que la iniciativa legal objeto de estudio refuerza el rol del Servicio de Registro Civil e Identificación en esta materia. De igual manera, sostuvo que debían considerarse también los recursos que el proyecto de ley contempla para el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, toda vez que se le mandata a resguardar los datos de origen de los niños y de todas las personas que fueron parte de un proceso de adopción.

Al finalizar, observó que, con ocasión del perfeccionamiento que la iniciativa legal busca respecto de distintos procesos que actualmente se encuentran en curso, el Estado se encuentra en condiciones de asumir la nueva responsabilidad que conlleva la aprobación del proyecto de ley.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Macaya** preguntó sobre uno de los informes emitidos por la Corte Suprema durante la tramitación legislativa de la iniciativa legal, relativo al procedimiento de adopción de mayores de edad. Consultó si el Ministerio de Desarrollo Social y Familia consideró realizar algunas recomendaciones o ajustes con ocasión de lo informado por el Máximo Tribunal de Justicia.

El **Jefe Legislativo del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señor Fernando Carvallo**, contestó que la materia consultada por el señor Senador fue objeto de discusión, tanto en la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia, como en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Hizo presente que en dichas instancias se acordó resolver la filiación de las personas mayores de edad a través de una modificación al Código Civil, incorporando la posibilidad que las acciones de filiación puedan ser presentadas como acciones autónomas.

Detalló que en esta modificación se especifica que se podrá tener en consideración la posesión notoria de la calidad de hijo, de manera tal de hacerse cargo de aquellos casos de personas mayores de edad que requieren modificar su filiación, en atención a una situación de hecho que ha transcurrido por más de cinco años.

La **Honorable Senadora señora Rincón** advirtió que, según entiende, una cosa es la solución legal respecto a la filiación, pero que una cuestión distinta es lo que ocurre respecto a la adopción.

El **señor Carvallo** respondió que la preocupación planteada por la Corte Suprema, así como también por distintos expositores durante el debate legislativo, era que existía un problema de filiación de las personas mayores de edad y que la forma de solucionarlo era a través de la adopción. Explicó que desde el punto de vista del Ministerio de Desarrollo Social y Familia

establecieron que para resolver el problema filiativo de una persona mayor de edad resultaba mejor modificar las reglas actuales de filiación, en vez de entrar a cambiar el sentido proteccional de la adopción.

El **Honorable Senador señor Macaya** preguntó si aquella modificación ya se encontraba formalizada.

El **señor Carvallo** aclaró que fue incorporada en el presente proyecto de ley.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Rincón** consultó si la figura señalada por el señor Carvallo logra resolver el problema de los niños dados en adopción ilegalmente y que actualmente están reclamando el poder regularizar su filiación respecto de sus padres biológicos en Chile.

El **señor Carvallo** puntualizó que la situación descrita por la señora Senadora está siendo trabajada por la Subsecretaría de Derechos Humanos en una mesa de trabajo levantada para tal efecto. Mencionó que si se reúnen los presupuestos para ostentar la posición notoria antes comentada se podría regularizar, no obstante, precisó que no sería la vía más idónea si la persona interesada no vive con sus padres biológicos en Chile, sino que se encuentra en el extranjero.

La **Honorable Senadora señora Rincón** solicitó a los representantes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia poner especial énfasis en este punto, toda vez que la problemática antes planteada ha dejado a un grupo de personas en una compleja situación, según afirmó, al no poder hacer valer sus derechos como chilenos, en el entendido de que fueron entregados ilegalmente en adopción fuera de Chile.

La **señora Subsecretaria** acotó que, en el contexto de la mesa de trabajo liderada por la Subsecretaría de Derechos Humanos, se planteó una petición especial para contemplar un proceso adicional de búsqueda de orígenes. Expresó que en la medida que se encuentren los antecedentes de origen de estas personas sería posible iniciar los correspondientes procedimientos de regularización de nacionalidad. Relevó que hay un equipo especial dentro del Servicio de Registro Civil e Identificación mandatado por esta mesa de trabajo para recopilar todos los antecedentes que se puedan disponer.

#### **B.- Discusión sobre las normas de competencia de la Comisión de Hacienda.**

Como se señaló con anterioridad, de conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: artículos 4, incisos tercero y

cuarto; 5, incisos primero y cuarto; 8; 14, incisos segundo y tercero; 21, inciso tercero; 53, inciso primero; 58, inciso cuarto; 62; 66, inciso tercero; 70, y 71, incisos segundo y tercero permanentes, y acerca del artículo octavo transitorio.

Se pronunció, asimismo, respecto de la indicación presentada durante la discusión de la iniciativa legal en la Comisión de Hacienda.

A continuación, se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión, así como también la indicación presentada al texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Hacienda.

#### **Artículo 4**

Alusivo a la adopción nacional e internacional.

En su inciso tercero dispone que la adopción es internacional si el niño, niña o adolescente por ser adoptado tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado el niño, niña o adolescente. Precisa que de esta clase de adopción se trata en el Título IV de la ley.

En su inciso cuarto establece que para los efectos de lo dispuesto en el Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

#### **Artículo 5**

Sobre la línea de acción de adopción a desarrollar por parte del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

En su inciso primero consigna que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en su ley y en la de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por dicho Servicio o por los colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente.

En su inciso cuarto señala que el financiamiento de la línea de acción referida, así como de sus programas y proyectos, se regirá por la Ley



de Aportes Financieros y por la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

### **Artículo 8**

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 8.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:

- a) Registro de personas declaradas adoptables.
- b) Registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, distinguiendo entre aquellos que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.
- c) Registro de personas que, luego del proceso de evaluación técnica y jurídica, no contaron con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.
- d) Registro de adopciones constituidas.
- e) Registro de colaboradores acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.

La información contenida en los registros señalados en el inciso precedente deberá actualizarse mensualmente y sólo será de libre acceso al público aquella a que se refiere el literal e).”.

### **Artículo 14**

Referente al derecho a la identidad y a conocer los orígenes.

En su inciso segundo dispone que, de conformidad con lo dispuesto en el título V de la ley, las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.

En su inciso tercero establece que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el Registro Civil tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes y, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley

de Garantías.

### **Artículo 21**

Alusivo al inicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración y primera resolución.

En su inciso tercero prescribe que el tribunal también deberá designar abogado para el niño, niña o adolescente y para el progenitor no solicitante o sus ascendientes, en caso de no contar previamente con uno, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

### **Artículo 53**

Sobre el control periódico y modificación de los contactos post adoptivos.

En su inciso primero señala que durante los dos primeros años desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, el programa deberá remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta sobre los contactos post adoptivos. Acota que en el mismo periodo podrá proponer mantener o modificar los mismos. Añade que el tribunal podrá aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado.

### **Artículo 58**

Sobre postulación a la adopción por personas residentes en el extranjero.

Su inciso cuarto dispone que una vez recibida la postulación, el Servicio, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que el o los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, ingresando a este o éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

### **Artículo 62**

Prescribe, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 62.- Solicitud de adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados parte del Convenio. Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente extranjero, residente en algún Estado parte del Convenio, deberán presentar su solicitud ante el Servicio con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo respecto de la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.”.

### **Artículo 66**

Referido a la conservación y comunicación de la información relativa a la identidad de la familia de origen.

En su inciso tercero refiere que, para los efectos de lo dispuesto en el Título V de la ley, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

### **Artículo 70**

En su inciso primero dispone que el funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a la ley son reservados, o que consintiere en que otra persona acceda a ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

En su inciso segundo prescribe que la misma pena se impondrá a quien, habiendo accedido a dichos antecedentes en razón de la profesión u oficio que desempeñare, los revelare o consintiere en que otro acceda a ellos.

### **Artículo 71**

Sobre la obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente.

Los incisos segundo y tercero señalan, literalmente, lo siguiente:

“La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Hubiere mediado abuso de autoridad o de confianza;
2. Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza, o
3. Se hubiere actuado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social u otro profesional o técnico profesional, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión, o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.”.

### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo tercero**

Dispone que transcurridos veinticuatro meses desde la entrada en vigencia de la ley, los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Desarrollo Social y Familia, remitirán anualmente a las Comisiones de Familia del Congreso Nacional, la información referida al estado de implementación de las medidas propuestas; las acciones adoptadas para la regularización de la situación de los niños, niñas y adolescentes bajo medidas de protección, y las brechas identificadas en la ejecución de las medidas y estrategias para su superación.

En este artículo recayó la **indicación número 1H, de Su Excelencia el Presidente de la República**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Al tercer mes de promulgada la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa coordinación con los ministerios e instituciones del Estado pertinentes, informará a la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, sobre las brechas que existieran en los programas del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones introducidas por la presente ley; así como de las acciones planificadas por el Ministerio para atender la situación de niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen.

Igualmente, a contar de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio remitirá semestralmente a la Comisión de la

Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, la información referida al estado de implementación de las propuestas; las acciones adoptadas en relación con la situación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen; las brechas detectadas en la ejecución de dichas medidas en relación con los plazos establecidos por esta ley, y las estrategias definidas para superar dichas brechas.”.

La **Honorable Senadora señora Rincón** sugirió realizar un ajuste de redacción en la parte final del inciso primero de la indicación formulada. En rigor solicitó eliminar la expresión “por el Ministerio”, de manera tal que su tenor sea el siguiente: “(..) así como de las acciones planificadas para atender la situación de niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen.”.

Afirmó que lo anterior es un deber del Estado, que no debe estar radicado únicamente en el Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

La **señora Ministra** se mostró de acuerdo con el cambio propuesto.

**--Puesta en votación la indicación número 1H, fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.**

### **Artículo octavo**

Su contenido es el que a continuación se transcribe:

“Artículo octavo.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

**--Puestas en votación las disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda, precedentemente descritas, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,**

**Honorables Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya.**

- - -

## **INFORME FINANCIERO**

- El informe financiero N° 63 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 15 de mayo de 2018, señala lo siguiente:

### **"I. Antecedentes**

Mediante la presente Indicación sustitutiva al proyecto de ley de reforma integral al sistema de adopción en Chile, boletín N°9.119-18, se busca velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

Este proyecto, en su artículo primero, sustituye la Ley N° 19.620, y entre las modificaciones incluidas en ese artículo, se releva el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos y se elimina la prelación para adoptantes, estableciendo estándares de requisitos.

En el artículo segundo, se incorporan modificaciones al Código del Trabajo, entre las que se cuenta la incorporación de un permiso y subsidio de doce semanas para trabajadores o trabajadoras a quienes se les ha otorgado judicialmente el cuidado personal de un menor de edad en el marco de un proceso de adopción.

### **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

a. La incorporación de modificaciones al Código del Trabajo, entre las que se cuenta la entrega de un permiso y subsidio de doce semanas para trabajadores o trabajadoras a quién se le ha otorgado judicialmente el cuidado personal de un menor de edad en el marco de un proceso de adopción, genera un mayor gasto fiscal de \$696.901 miles anuales.

Estos recursos se destinarán a financiar el subsidio para trabajadores o trabajadoras a quienes se les ha otorgado judicialmente el cuidado personal de un menor de edad en el marco de un de un proceso de adopción, con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía.

Para la estimación del mayor gasto fiscal presentado en este Informe se ha considerado la Información de la Superintendencia de Seguridad Social, tomando como referencia el valor diario promedio de subsidio maternal con cargo al Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía pagado el año 2017. Asimismo, se ha considerado el promedio de enlaces de adopción del período 2013-2017 reportado por el Servicio Nacional de Menores para la estimación de beneficiarios. Finalmente, se considera que todas las personas acceden a un subsidio por 12 semanas.

b. Las obligaciones derivadas de la aplicación de esta ley no afectan las funciones y atribuciones de los servicios públicos involucrados, por lo que no representan mayor gasto fiscal. De este modo, estas obligaciones serán cubiertas con los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contemple para el funcionamiento de los servicios públicos involucrados.

c. El mayor gasto fiscal que represente esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente.

**De acuerdo con lo anterior, el proyecto de ley tiene un mayor gasto fiscal anual de \$696.901 miles.”.**

- Luego, se presentó el informe financiero **complementario N° 21**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 23 de enero de 2019, que señala textualmente:

#### **“I. Antecedentes**

Se presentan indicaciones al artículo primero de la indicación sustitutiva contenida en el mensaje N° 028-366, según la siguiente descripción:

- En el artículo 20, sobre notificación de la primera resolución, se exige que las audiencias no puedan celebrarse sin la presencia del curador ad litem.

- En el artículo 21, sobre la audiencia preparatoria, se reemplaza el literal b) para modificar el procedimiento de escucha a los niños, niñas y adolescentes, y su potencial negativa a ser declarados adoptables u oposición de las partes a la declaración de adoptabilidad.

- En el artículo 26, sobre recursos aplicables a los asuntos contenciosos en materia de familia, se agrega un inciso final que establece

que sólo se podrá suspender la vista de la causa de común acuerdo y no se admitirá la recusación sin expresión de causa.

- Se incorpora un nuevo artículo 48, sobre el procedimiento excepcional posterior a la sentencia definitiva firme de adopción.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

**Estas indicaciones no irrogarán mayor gasto fiscal al expresado en el Informe Financiero antecedente.”.**

- A continuación, se presentó el informe financiero **complementario N° 62**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de mayo de 2022, que señala textualmente:

### **“I. Antecedentes**

A través del mensaje N°20-370 se presentan indicaciones al proyecto de ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile, que incluye, entre otras materias, adecuaciones a Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, Ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, y a la Ley N°21.430, sobre Garantías y Protección especializada a la Niñez y Adolescencia.

Asimismo, destaca la incorporación de contactos post adoptivos voluntarios, entre la familia de origen, el niño, niña o adolescente, y su nueva familia adoptiva, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje. Para ello, el Servicio propondrá al tribunal que conoce el procedimiento de adopción, el establecimiento de condiciones para que se mantengan estos contactos, y deberá realizar informes periódicos al respecto.

Finalmente, en materia de adopción internacional, se entrega exclusividad al Servicio para la certificación de las condiciones generales, patrocinio, y seguimiento post adopción, de la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Las indicaciones al proyecto de ley irrogan mayor gasto fiscal en el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia por los siguientes conceptos:

- i) Aumento de Personal:



Para cubrir las necesidades que presenta esta indicación, se requiere la contratación de nuevo personal que cumpla con desarrollar los objetivos detallados en adopción internacional y contactos post adoptivos voluntarios:

1) *Adopción Internacional*: Al eliminar del proyecto a los organismos acreditados nacionales, asume el Servicio la totalidad de estos procedimientos.

2) *Contactos post adoptivos voluntarios*: Cuando corresponda, el Servicio remitirá al juez informes periódicos relativos a estos contactos post adoptivos, así como propuestas de mantenimiento o modificación de estos durante los dos primeros años después de que se encuentre ejecutoriada la sentencia, lo que constituye una nueva obligación para el Servicio.

Considerando lo anterior, se incluye la adición de 1 psicólogo, 1 trabajador social y 1 abogado, además de gastos relacionados a pasajes, viáticos, arriendo de computadores, enlaces y telefonía IP, **irrogando un mayor gasto fiscal anual de \$93.034 miles.**

ii) Desarrollo de Sistema

Al establecer los mecanismos de adopción internacional y definir de manera explícita los roles y responsabilidades del Servicio en este tópico, se requiere diseñar y desarrollar un sistema que permita modernizar y mantener los registros e información pertinente relativa a la adopción internacional. **Esto generaría un mayor gasto fiscal por \$50.000 miles**, por una sola vez.

De esta manera, estas **indicaciones irrogan un mayor gasto fiscal de \$144.234** miles para el primer año, y de **\$93.484** miles en régimen, lo que se expone en el siguiente cuadro:

**Cuadro 1: Resumen Mayor Gasto Fiscal (miles de pesos de 2022)**

| Ítem                                  | Año 1          | Régimen       |
|---------------------------------------|----------------|---------------|
| Gasto en Personal                     | 90.734         | 90.734        |
| Bienes y Servicios de Consumo         | 3.500          | 2.750         |
| Adquisición de Activos No Financieros | 50.000         | -             |
| <b>Total</b>                          | <b>144.234</b> | <b>93.484</b> |

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y el Fondo Único de Prestaciones Familiares y

Subsidios de Cesantía. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

### III. Fuentes de información

- Indicaciones (N° 20-370) de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile.

- Texto aprobado en General por la Sala del Senado (Boletín N° 9119-18).".

- Enseguida, se presentó el informe financiero **sustitutivo N° 27**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 19 de enero de 2024, que señala textualmente:

#### "I. Antecedentes

El presente informe financiero sustituye a los anteriores, incluyendo las modificaciones ingresadas a través del Mensaje N°309-371. Mediante las presentes indicaciones se realizan diversas adecuaciones al proyecto en coherencia con la ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, incluyendo los principios, derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a ser oídos, entre otros. También se explicitan los distintos procedimientos de adoptabilidad.

Así, las indicaciones establecen que la adopción es una medida de protección decretada judicialmente, de carácter permanente, que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes.

El Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (Mejor Niñez) desarrollará la línea de acción de adopción, a través de programas de protección especializada ejecutados por el Servicio o por sus colaboradores. Corresponderá a esta línea de acción toda actividad tendiente a procurar al NNA una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades vinculares y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

Del mismo modo, se define el derecho de toda persona adoptada

de conocer su origen biológico, información relativa a sus orígenes e historia previa a la adopción. Para esto, el Servicio de Registro Civil e Identificación tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los NNA y proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportunas.

Las indicaciones también modifican la ley N°21.302, para establecer como función de Mejor Niñez, el poder oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación en los casos en los que se dicte una medida cautelar de separación del NNA, para que emita un informe sobre familia de origen.

Adicionalmente, se realizan modificaciones a la ley N°19.968, de Tribunales de Familia, tales como que el Tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación del NNA de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos es de tal entidad que pone en riesgo su vida o Integridad. Asimismo, y en coherencia con la Ley N°21.302 del Servicio Mejor Niñez, se Indica que la modalidad de cuidado alternativo será preferentemente de carácter familiar y, excepcionalmente, de naturaleza residencial.

Las Indicaciones detallan los procedimientos en caso de separación del NNA de su familia de origen, en donde se indica que los niños, niñas y adolescentes, y sus progenitores o quienes detentaban el cuidado personal previo a la separación, deberán comparecer ante tribunales debidamente representados. Del mismo modo, se agrega un párrafo sobre fortalecimiento y revinculación familiar, en donde se establecen, entre otras, las audiencias especiales de fortalecimiento y revinculación y audiencias de revisión y de egreso.

## **II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Este proyecto de ley Irroga gasto en primer lugar, al consagrar que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal de los NNA previo a la separación, deberán comparecer en los procedimientos de adoptabilidad debidamente representados. Para calcular el impacto fiscal incremental de lo anterior, se consideran los progenitores de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción para el año 2023. Así, se consideran tríadas de abogados, psicólogos y asistentes sociales para el Programa de Corporaciones de Asistencia Judicial. También se considera el costo operativo y de Instalación de este personal adicional.

Además, se considera nuevo personal para el Servicio de Registro Civil e Identificación, que pueda tomar las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes, y realizar los Informes que le ordena la ley.

También se actualizan a pesos 2024 los costos del IF N°62 de 2022, que corresponden a aumentos del personal y desarrollo de sistema informático para el Servicio Mejor Niñez.

Para ejercer la representación de NNA que se encuentran en modalidades alternativas de cuidado, se hace presente que el programa MI Abogado ya tiene la función de entregar defensa jurídica especializada, interdisciplinaria e Independiente de ellos.

De este modo, el costo por año que Irroga este proyecto de ley se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 1: Costo por año proyecto de ley**  
(M\$ 2024)

| Ítem                                     | Año 1   | Régimen |
|------------------------------------------|---------|---------|
| Corporaciones de Asistencia Judicial     | 783.626 | 747.444 |
| Servicio Registro Civil e Identificación | 113.010 | 97.809  |
| Servicio Mejor Niñez                     | 160.622 | 104.106 |
| Total                                    | 835.715 | 730.560 |

**Así, la presente iniciativa implica un mayor gasto fiscal anual estimado de \$835.715 miles para el primer año y \$730.560 en régimen.**

El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

**III. Fuentes de información**

- Indicaciones (N° 309-371) de S.E. el Presidente de la República con el que formula indicaciones al proyecto de ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile.
- Programa Mi Abogado (2024). Datos cierre 2023. Santiago, Chile.
- Sistema Mejor Niñez (2024). SisAnuario2023. Santiago, Chile.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2024). Datos "Pre-

informe financiero". Santiago, Chile.

- Dirección de Presupuestos (2024). Ley de Presupuestos del Sector Público año 2024.”.

- Posteriormente, se presentó el informe financiero **complementario N° 112**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 5 de mayo de 2025, que señala textualmente:

### **“I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°054-373) buscan perfeccionar el proyecto de ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile.

Para ello, establecen que al tercer mes de promulgada la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa coordinación con los ministerios e instituciones del Estado pertinentes, informará a la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, sobre las brechas que existieran en los programas del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones introducidas por la presente ley; así como de las acciones planificadas por el Ministerio para atender la situación de niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen.

Igualmente, a contar de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio remitirá semestralmente a las Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, la información referida al estado de implementación de las propuestas; las acciones adoptadas en relación con la situación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen; las brechas detectadas en la ejecución de dichas medidas en relación con los plazos establecidos por esta ley, y las estrategias definidas para superar dichas brechas.

### **II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal**

Las presentes indicaciones **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de lo establecido en el IF N° 27 de 2024, puesto que las funciones que establece se realizarán con cargo a los recursos y dotación vigentes del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

### **III. Fuentes de información**

- Indicaciones (N° 054-373) de S.E. el Presidente de la República

con el que formula indicaciones al proyecto de ley de Reforma Integral al Sistema de Adopción en Chile.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

- - -

### MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en particular de la iniciativa legal en trámite, con la siguiente modificación:

#### ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- Al tercer mes de promulgada la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa coordinación con los ministerios e instituciones del Estado pertinentes, informará a la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, sobre las brechas que existieran en los programas del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones introducidas por la presente ley; así como de las acciones planificadas para atender la situación de niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen.

Igualmente, a contar de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio remitirá semestralmente a la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, la información referida al estado de implementación de las propuestas; las acciones adoptadas en relación con la situación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen; las brechas detectadas en la ejecución de dichas medidas en relación con los plazos establecidos por esta ley, y las estrategias definidas para superar dichas brechas.”.

**(Indicación número 1H. Aprobada con enmiendas Unanimidad 4x0. Senadores señora Rincón y señores Galilea, Insulza y Macaya)**

- - -

## TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones precedentemente expuestas, el texto queda como sigue:

- - -

### PROYECTO DE LEY:

“Ley de Adopción

Título I  
Disposiciones generales

Párrafo 1°  
De la adopción en general

Artículo 1.- Adopción. La adopción es una **institución de orden público, pura, simple e irrevocable**, que confiere a la persona adoptada el estado civil de hijo o hija respecto del o de los adoptantes, en los casos y con los requisitos que la presente ley establece. Su consideración primordial será el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado, amparando su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, cualquiera sea su composición, que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer **todas sus necesidades**, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La declaración de adoptabilidad es subsidiaria, debiendo preferirse medidas de protección que promuevan el desarrollo integral del niño, niña o adolescente en su medio familiar y solo en caso de que éstas no aseguren la realización de sus derechos, especialmente su derecho a vivir en familia, se determinará esta medida, en atención a su interés superior, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Niño o niña: Todo ser humano hasta los 14 años.
- b) Adolescente: Todo ser humano mayor de 14 y menor de 18 años.
- c) Familia de origen: Los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado.

**d) Familia extensa: Cualquier otro pariente por consanguinidad no contemplado en la definición de la familia de origen hasta el 6° grado en línea colateral y los parientes por afinidad hasta el 3° grado.**

**e) Servicio:** Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

**f) Registro Civil:** Servicio de Registro Civil e Identificación.

**g) Ley de Garantías:** Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

**h) Ley que crea el Servicio:** Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.

**i) Ley de Aportes Financieros:** Ley N° 20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados.

**j) Ley que crea los Tribunales de Familia:** Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

**k) Convención:** Convención sobre los Derechos del Niño.

**l) Convenio:** Convenio de la Haya, de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

**Artículo 3.- Legislación aplicable. En lo que concierne a la constitución y efectos de la adopción, serán aplicables las normas de esta ley, los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, la Ley de Garantías, la Ley que crea el Servicio, la Ley que crea los Tribunales de Familia y demás leyes nacionales, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, especialmente la Convención y el Convenio.**

En lo relativo a la interpretación de las normas regirá el artículo 3° de la ley N° 21.430.

**Artículo 4.- Adopción nacional e internacional.** La adopción puede ser nacional o internacional.

La adopción es nacional si el niño, niña o adolescente **a adoptar** y el o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en Chile en el momento de presentar la solicitud. La adopción nacional siempre se constituirá en Chile.

La adopción es internacional si el niño, niña o adolescente por ser adoptado tiene su residencia en un Estado, denominado Estado de origen, y el



o los solicitantes de la adopción tienen su residencia en otro, denominado Estado de recepción, al cual va a ser trasladado el niño, niña o adolescente. De esta clase de adopción se trata en el Título IV de esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el Convenio la autoridad central en materia de adopción internacional es el Servicio.

Respecto a los adoptantes extranjeros que residan en territorio nacional, para los efectos de esta ley, se entenderá que el requisito de residencia se refiere a la “residencia definitiva”, establecida en el párrafo V del título IV de la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería.

En la adopción nacional y en la adopción internacional no procederán pagos o contraprestaciones de ninguna especie, con excepción de aquellas que pudiesen corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso de los procedimientos regulados en esta ley, sean de carácter legal, social o del ámbito de la salud.

Artículo 5.- Línea de acción de adopción. El Servicio desarrollará la línea de acción de adopción, de acuerdo con lo establecido en su ley y en la de aportes financieros, a través de programas que serán ejecutados por el Servicio o por los colaboradores acreditados ante él, que mantengan un convenio vigente.

**Corresponderá a la línea de acción de adopción toda actividad tendiente a procurar al niño, niña o adolescente una familia, en los términos del artículo 25 de la Ley que crea el Servicio.**

Serán sujetos de atención de esta línea de acción los niños, niñas y adolescentes que han sido declarados adoptables o han sido adoptados, para las intervenciones necesarias durante la tramitación de los procedimientos asociados a esta ley; las intervenciones requeridas con posterioridad a la adopción; y para la asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes. Asimismo, serán sujetos de atención, las personas que soliciten orientación en relación con el procedimiento de cesión voluntaria de niños o niñas; los adultos que fueron adoptados y soliciten asesoría relacionada con la búsqueda de orígenes; los solicitantes de adopción; y los adoptantes, en los procesos de apoyo a las familias una vez constituida la adopción.

El financiamiento de la línea de acción referida, así como de sus programas y proyectos, se regirá por la Ley de Aportes Financieros y por la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo 6.- Colaboradores acreditados. Para efectos de lo dispuesto en esta ley y de conformidad con el artículo 35 de la ley que crea el Servicio, son colaboradores acreditados toda persona jurídica sin fines de lucro que tenga por objeto desarrollar los programas de protección especializada de

derechos de niños, niñas y adolescentes, que sea reconocida como tal en la forma y condiciones exigidas por dicha ley, la Ley de Aportes Financieros y las demás normas aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley que crea el Servicio, la Ley de Aportes Financieros y las demás leyes que sean aplicables, las personas jurídicas que tengan interés en acreditarse o reevaluarse en la línea de acción de adopción deberán demostrar competencia técnica y profesional para ejecutar dicha línea. Para ello, será indispensable que la persona jurídica cuente con experiencia mínima de tres años en la ejecución de esta u otras líneas de acción del Servicio, sin haber sido sancionado por infracciones graves en los dos últimos años de conformidad con lo dispuesto en las leyes N° 21.302 y N° 20.032, y que sus trabajadores que supervisen y atiendan niños, niñas y adolescentes y familias, cuenten con formación o experiencia en protección especializada, especialmente en adopción.

Asimismo, respecto de la línea de acción de adopción, en el cumplimiento del principio establecido en el numeral 8 del artículo 2 de la ley N° 20.032, se deberá atender especialmente la independencia de los programas dirigidos a los distintos sujetos de atención de esta línea. Los colaboradores que se encuentren además acreditados en la línea de acción de cuidado alternativo, deberán demostrar en las licitaciones de ambas líneas, que sus equipos técnicos y profesionales que intervienen directamente, así como sus supervisores técnicos, tienen dedicación exclusiva para la línea correspondiente y que se desempeñan en dependencias distintas.

En atención a lo anterior, el modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos que afecten la vida, salud, integridad, libertad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes y que afecten el correcto uso de recursos públicos que los colaboradores deben adoptar de conformidad con el artículo 35 de la ley N° 21.302, deberá pronunciarse explícitamente sobre las medidas dirigidas a garantizar la independencia de sus procesos sustantivos asociados a cada línea de acción.

La línea de acción de adopción será materia de auditoría externa según lo previsto en el artículo 39 de la ley N° 21.302.

Los programas de adopción serán siempre supervisados y fiscalizados, hayan o no renunciado a recibir aportes financieros del Estado.

Artículo 7.- Organismos autorizados extranjeros. Son organismos autorizados extranjeros aquellos que, con el objeto de actuar como intermediarios en materia de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile, han sido autorizados por el organismo competente del Estado al que pertenecen y por el Servicio.

El Servicio otorgará dicha autorización sólo a instituciones sin fines de lucro por un plazo máximo de cuatro años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos en el siguiente inciso.

Sin perjuicio de las condiciones y límites fijados por las autoridades competentes del Estado que ha autorizado al o los organismos extranjeros, éstos deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Ser dirigidos y administrados por personas cualificadas por su formación, experiencia y capacidad profesional para actuar en el ámbito de la adopción internacional.

b) Estar sometidos al control de las autoridades competentes del Estado que los haya autorizado, en cuanto a su composición, funcionamiento y situación financiera. Lo anterior será monitoreado a lo menos una vez al año por el Servicio.

c) Contar con mecanismos de transparencia que permitan informar, en cada caso que se presente, el total de pagos o contribuciones que realice en su favor una familia con residencia en el extranjero.

d) Contar con un protocolo de seguimiento de los casos por al menos doce meses, contados desde la dictación de la respectiva sentencia que constituye la adopción.

e) Contar con un mecanismo que permita informar anualmente el número de rupturas adoptivas en que han intervenido, incluyendo tanto aquellas que se produzcan durante el periodo de enlace como aquellas que se pudiesen generar una vez constituida la adopción.

El Director o Directora Nacional del Servicio, por resolución fundada, dejará sin efecto las autorizaciones concedidas a organismos extranjeros, en caso de que hayan dejado de cumplir uno o más de los requisitos señalados en este artículo. Del mismo modo, podrá dejar sin efecto la respectiva autorización en caso de incumplimiento de las normativas técnicas impartidas por el Servicio.

El reglamento al que se refiere el **artículo 72** regulará el procedimiento para conceder la autorización a los organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional, detallando la forma en que se deberán cumplir y acreditar cada uno de los requisitos establecidos en este artículo, así como la pérdida de dicha autorización por incumplimiento de la legislación aplicable y la normativa técnica impartida por el Servicio.

Artículo 8.- Registros. El Servicio deberá mantener, a lo menos, los siguientes registros:

- a) Registro de personas declaradas adoptables.
- b) Registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, distinguiendo entre aquellos que tengan residencia en Chile y las que residan en el extranjero.
- c) Registro de personas que, luego del proceso de evaluación técnica y jurídica, no contaron con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.
- d) Registro de adopciones constituidas.
- e) Registro de colaboradores acreditados nacionales y de organismos autorizados extranjeros.

La información contenida en los registros señalados en el inciso precedente deberá actualizarse mensualmente y sólo será de libre acceso al público aquella a que se refiere el literal e).

Artículo 9.- Reserva. Todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas, y los documentos y registros a que den lugar los procedimientos que regula esta ley, serán reservados. Sólo tendrán acceso a éstos las partes y sus apoderados judiciales. Las autoridades administrativas y judiciales deberán adoptar todas las medidas de resguardo necesarias para el estricto cumplimiento de este fin, todo ello en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Garantías.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, **el abogado** del niño, niña o adolescente, y las partes de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, podrán solicitar las certificaciones o copias necesarias para impetrar los derechos que les correspondan.

#### Párrafo 2°

Principios rectores, derechos y garantías.

**Artículo 10.- Principios, derechos y garantías que informan la adopción. El sistema de adopción se rige por los principios, derechos y garantías contenidos en el Título II de la Ley de Garantías.**

Artículo 11.- Derecho del niño, niña o adolescente a ser oído. En cualquier etapa de los procedimientos en que se puede declarar la adoptabilidad y de aquellos reglados en esta ley, los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que sus opiniones sean oídas y debidamente

consideradas, atendiendo **a su edad, madurez y grado de desarrollo**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Garantías y en la Ley que crea los Tribunales de Familia.

El juez escuchará al niño, niña o adolescente asegurando que él o ella pueda manifestar su voluntad en forma libre, informada y voluntaria, adoptando las medidas necesarias para resguardar las condiciones de discreción, intimidad, seguridad, apoyo y adecuación de la situación, para proteger su integridad física y psíquica.

**Cuando no sea posible atender a las opiniones del niño, niña o adolescente, el juez deberá explicarle de un modo comprensible para su edad, madurez y grado de desarrollo, las razones para ello, y dejar constancia fundada de esta decisión.**

**Si el niño, niña o adolescente manifiesta alguna preferencia relativa a la familia adoptante, el juez deberá tenerlo en especial consideración.**

Artículo 12.- Representación jurídica. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a contar con representación jurídica especializada, gratuita e independiente en los procedimientos en que se puede declarar su adoptabilidad y en el procedimiento de adopción, en los términos dispuestos en el artículo 50 de la Ley de Garantías y artículo 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

Artículo 13.- Información de derechos. Al inicio de los procedimientos de que trata esta ley y cada vez que así lo requiera, deberá informársele al niño, niña o adolescente, de manera verbal y por escrito, claramente y de forma sencilla, sobre sus derechos.

Tratándose de un niño, niña o adolescente que no sepa leer, deberá ser informado oralmente y, de no comprender el idioma oficial, se recurrirá a un intérprete. Si el niño, niña o adolescente tiene discapacidad **intelectual, cognitiva o psicosocial**, será informado oralmente y por escrito utilizando un mecanismo de lectura fácil. Por su parte, en caso de que el niño, niña o adolescente tenga discapacidad sensorial, será informado utilizando algún sistema de comunicación oficial como la lengua de señas chilena, la dactilología, el sistema braille, técnicas de orientación y movilidad u otros sistemas de comunicación alternativos reconocidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y según sea el tipo de discapacidad sensorial que presente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en todos los supuestos en que un niño, niña o adolescente lo requiera, se deberá tener presente la realización de los ajustes que sean necesarios.

Artículo 14.- Derecho a la identidad y a conocer los orígenes. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que, en la evaluación y determinación de su interés superior, se consideren las necesidades que se derivan de su identidad, con especial consideración de su pertenencia a grupos étnicos, indígenas, religiosos o lingüísticos, en los términos establecidos en los artículos 7 y 26 de la Ley de Garantías.

De conformidad con lo dispuesto en el título V de la presente ley, las personas adoptadas podrán conocer su origen biológico, la identidad de sus progenitores y hermanos biológicos, la información relativa a sus orígenes y a su historia previa a la adopción.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el Registro Civil tomará las medidas oportunas para conservar la documentación relativa a los orígenes de los niños, niñas o adolescentes y, el Servicio proporcionará el asesoramiento, mediación confidencial y ayuda oportuna para hacer efectivo el derecho a conocer sus orígenes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías.

**En caso de que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, manifieste su interés de tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, a través del tribunal de familia respectivo, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional en virtud de lo dispuesto en el Párrafo 3° del Título III, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados.**

## Título II

### Reglas generales de la declaración de adoptabilidad

#### Párrafo 1°

#### De la declaración de adoptabilidad

Artículo 15.- De la declaración de adoptabilidad. La declaración de adoptabilidad tiene por finalidad establecer que un niño, niña o adolescente se encuentra en condiciones de ser adoptado. Lo anterior podrá declararse en:

a) La etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1° bis del título IV sobre procedimientos especiales de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

b) El procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración, regulado en el párrafo 2° del título II de la presente ley.

c) El procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción, regulado en el párrafo 3° del título II de la presente ley.

En ningún caso podrá declararse la adoptabilidad por falta de recursos económicos de los progenitores o de algún otro miembro de la familia de origen, según corresponda, para el ejercicio del cuidado personal del niño, niña o adolescente, ni tampoco podrá fundarse dicha declaración en motivos que constituyan discriminación arbitraria.

**En la sentencia que declare la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, y en atención a su interés superior, a la voluntad manifestada por la familia de origen y siempre que no afecte el proceso posterior de adopción, el tribunal podrá establecer un régimen comunicacional provisorio entre este y los miembros de su familia de origen, el cual será tomado en consideración en el procedimiento de adopción regulado en el Título III, para efectos del establecimiento de los contactos post adoptivos.**

**Artículo 16.- Recurso de Apelación. La sentencia que declare al niño, niña o adolescente adoptable y aquella que niegue lugar a dicha declaración serán apelables en ambos efectos.**

**Este recurso gozará de preferencia para su vista y fallo. Se agregará extraordinariamente a la tabla del día que determine el Presidente de la Corte, dentro del término de cinco días hábiles contado desde el ingreso o desde que su vista sea reprogramada, en su caso.**

Artículo 17.- Efectos de la sentencia que declara la adoptabilidad. La sentencia firme o ejecutoriada que declare que un niño, niña o adolescente es adoptable pondrá término **a los derechos y deberes derivados de la relación de filiación** respecto de sus progenitores, de su familia extensa y de quienes lo detentaban de forma previa a la medida de separación. Además, privará de todos los demás derechos y beneficios a tales personas respecto del niño, niña o adolescente, para lo cual el tribunal oficiará a las instituciones que correspondan. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá disponer de un régimen comunicacional provisorio en los términos establecidos en el inciso tercero del **artículo 48**.

En la misma sentencia, el tribunal determinará o confirmará quién o quiénes ejercerán el cuidado personal del niño, niña o adolescente.

Asimismo, la sentencia definitiva ordenará que se oficie a la Dirección Nacional del Registro Civil, disponiendo que se subinscriba la misma al margen de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente, sin que se altere por ello su filiación. Dicha subinscripción sólo podrá ser cancelada por orden judicial.

Una vez ejecutoriada la sentencia definitiva, de oficio, será puesta en conocimiento del Servicio, para que el niño, niña o adolescente sea incorporado al registro a que se refiere el artículo 8.

No producirá efectos el reconocimiento de maternidad o paternidad que se otorgue con posterioridad a la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Artículo 18.- Cuidado personal preadoptivo. Una vez **que** la sentencia que declare la adoptabilidad **se encuentre firme o ejecutoriada**, y en la misma causa, el programa de adopción podrá solicitar al tribunal que otorgue el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente al o los solicitantes de la adopción que haya seleccionado como alternativa de familia adoptiva para el niño, niña o adolescente.

Junto con la solicitud de otorgamiento del cuidado personal preadoptivo, el programa deberá acompañar un informe que contenga los antecedentes que justifiquen la selección del o los solicitantes como alternativa de familia adoptiva del niño, niña o adolescente de que se trate. Para garantizar este derecho se tendrá en especial consideración quien sería la familia adoptiva, cualquiera sea su composición, que asegure mayores habilidades de cuidado parentales, aptitud, motivación para establecer vínculos estables y seguros en relación a las singularidades de cada niño, niña y adolescente.

El tribunal adoptará las medidas necesarias para resguardar el carácter de reservado de dicho informe.

La selección se basará en el interés superior del niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Garantías, dando cuenta de cómo se atienden las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente, **y todas sus necesidades**, para asegurar su desarrollo integral.

En ningún caso se podrá discriminar arbitrariamente a los solicitantes por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Evalrados los antecedentes, el tribunal otorgará o denegará el cuidado personal preadoptivo a través de una resolución fundada. En contra de dicha resolución, se podrá interponer recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo.

**Con** la sola finalidad de facilitar una transición desde cuidados residenciales o familias de acogida hacia la familia adoptiva, los procesos deberán ser acompañados de manera integral para facilitar su desvinculación gradual. La duración de este proceso se determinará en atención a las



características y necesidades de cada niño, niña o adolescente, el tiempo de permanencia en cuidados alternativos y la calidad de los vínculos establecidos con sus cuidadores.

Las características específicas de cada acompañamiento se deberán determinar sobre la base del informe y las recomendaciones del **Servicio** propuesto para cada caso.

Artículo 19.- Oportunidad para el inicio del procedimiento de adopción. Encontrándose firme o ejecutoriada la sentencia que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, el programa deberá presentar la solicitud para iniciar el procedimiento de adopción de que trata esta ley, inmediatamente después de que haya seleccionado una familia de conformidad con la normativa vigente **y el niño, niña o adolescente se encuentre en condiciones de participar en dicho procedimiento conforme a su edad, madurez y grado de desarrollo, lo cual se acreditará mediante informe emitido por el programa, que deberá acompañarse a la solicitud. Con todo, esta solicitud deberá ser presentada dentro de los diez días posteriores a que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.**

#### Párrafo 2°

Procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración

Artículo 20.- Objetivos y condiciones del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. Este procedimiento tiene por finalidad declarar la adoptabilidad y subsecuente adopción de un niño, niña o adolescente que no hubiese tenido contacto personal y regular por al menos dos años consecutivos con uno de sus progenitores, mientras se encuentra bajo el cuidado del otro progenitor, quien, junto a su cónyuge o conviviente civil o de hecho, desee adoptarlo como hijo o hija.

El niño, niña o adolescente deberá haber vivido con el solicitante, quien deberá detentar la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre aquél o aquélla por cinco años continuos, tiempo que podrá rebajarse prudencialmente por el juez por motivos calificados y siempre en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

La persona que, en calidad de cónyuge, conviviente civil o de hecho del progenitor bajo cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente solicite la declaración de adoptabilidad, deberá poseer las **condiciones generales señaladas en el artículo 34 de la presente ley** para la adopción del niño, niña o adolescente individualizado en la solicitud y no podrá haber sido condenada, en virtud de sentencia firme o ejecutoriada, por delitos cometidos contra niños, niñas o adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

Artículo 21.- Inicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración y primera resolución. El procedimiento deberá iniciarse con una solicitud presentada conjuntamente por el progenitor que ha tenido el cuidado de su hijo o hija y su cónyuge o conviviente civil o de hecho. En ella se deberá individualizar al niño, niña o adolescente, a sus progenitores y a la persona que solicita la adopción en calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, indicando el último domicilio conocido de estas personas. Asimismo, se deberá acompañar la documentación que acredite la legitimación activa de los solicitantes, incluyendo el certificado del cónyuge o conviviente civil o de hecho de poseer las condiciones para adoptar, regulado en el **artículo 35**.

**Admitida a tramitación la solicitud, el tribunal citará a una audiencia preparatoria, entre el décimo y el decimoquinto día posterior a la solicitud realizada, en la que deberán comparecer los solicitantes y el otro progenitor que no hubiese presentado la solicitud. En caso de que este progenitor haya fallecido, deberán asistir sus ascendientes por consanguinidad en el primer grado. Las citaciones se efectuarán bajo apercibimiento de presumir su allanamiento a la solicitud si no comparecen en dos ocasiones consecutivas, debiendo existir un intervalo de cinco a diez días entre ambas citaciones. Dentro de este mismo plazo, el tribunal deberá escuchar al niño, niña o adolescente, garantizando su derecho a ser oído conforme a lo establecido en el artículo 11.**

**El tribunal también deberá designar abogado para el niño, niña o adolescente y para el progenitor no solicitante o sus ascendientes, en caso de no contar previamente con uno, en los términos establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley que crea los Tribunales de Familia.**

Artículo 22.- Audiencia de preparación y audiencia de juicio del procedimiento de adoptabilidad con fines de adopción por integración. En la audiencia preparatoria, o con anterioridad a esta, el progenitor no solicitante podrá allanarse o deducir oposición, de forma verbal o por escrito. El tribunal podrá dictar sentencia en dicha audiencia si contare con los antecedentes de prueba suficientes para resolver, siempre y cuando se haya oído al niño, niña o adolescente y a su abogado, y el progenitor no solicitante no haya deducido oposición.

**De deducirse oposición o de no existir antecedentes suficientes para que el tribunal emita una decisión en la audiencia preparatoria, se citará a audiencia de juicio y se continuará sustanciando el procedimiento de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo primero del Título IV sobre procedimientos especiales de la Ley que crea los Tribunales de Familia.**

**En caso de que el niño, niña o adolescente, en atención a su edad, madurez y grado de desarrollo, manifestara su negativa a la posibilidad de**

ser declarado adoptable y su consecuente adopción por parte del solicitante que detenta la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho, el tribunal, tomando en consideración todos los antecedentes que consten en autos y la opinión del abogado del niño, niña o adolescente, podrá poner término al procedimiento, rechazando la solicitud. Esta decisión deberá establecerse mediante resolución fundada, en la que deberán constar los motivos invocados por el niño, niña o adolescente.

**Artículo 23.- Efectos de la sentencia de adopción por integración.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 44 de la presente ley, la sentencia que declare la adopción por integración no alterará la filiación, el cuidado personal ni la patria potestad del progenitor solicitante, ni se alterarán los derechos y beneficios de la familia extensa de dicho progenitor. Tampoco será necesario que el niño, niña o adolescente se incorpore ni se mantenga dentro del registro de personas declaradas adoptables.

#### Párrafo 3º

Procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción

**Artículo 24.-** Inicio del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción y primera resolución. Este procedimiento se iniciará con una solicitud ante el tribunal de familia competente, en la que el o los progenitores deberán manifestar su voluntad libre y espontánea de ceder voluntariamente al niño o niña con fines de adopción. Esta solicitud podrá presentarse de forma previa al nacimiento, según lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, o hasta los 18 meses después del nacimiento. En todo caso, esta solicitud no se podrá realizar respecto de un niño o niña en cuyo favor se haya iniciado la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar regulada en el párrafo 1º bis, del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará al o los solicitantes al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción. Este programa prestará asesoría, orientación y apoyo profesional multidisciplinario, con el fin de garantizar que la decisión del o los progenitores sea libre e informada, para lo cual este deberá confeccionar **un informe** y ofrecerlo en la audiencia de ratificación. En dicha resolución, además, el tribunal citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo siguiente.

Asimismo, admitida a trámite la solicitud, cuando el niño o niña haya nacido, el tribunal iniciará de oficio un procedimiento de protección judicial, según lo establecido en el párrafo 1º del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal que conoce del procedimiento de cesión voluntaria con fines de adopción. En dicho procedimiento de protección, el tribunal deberá tener a la vista el expediente del procedimiento de cesión al momento de resolver. Si en el procedimiento de

protección se decretase una medida de cuidado alternativo, no se aplicará lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24 de la Ley que crea el Servicio, en tanto no se realice la audiencia de ratificación regulada en el **artículo 28**.

**Artículo 25.-** Audiencia preliminar del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. Recibida la solicitud de cesión voluntaria, **a más tardar al tercer día hábil siguiente** a su recepción, el tribunal efectuará una audiencia preliminar, a la que será citado el o los solicitantes. Esta audiencia tendrá por objeto:

a) Que el o los solicitantes expresen su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

b) Que el tribunal informe al o los comparecientes que pueden retractarse de su manifestación de voluntad hasta la realización de la audiencia de ratificación, la que se fijará para un plazo no inferior a treinta ni superior a treinta y cinco días hábiles contados desde la fecha de celebración de la audiencia preliminar, a la que quedarán citados personalmente, advirtiéndoles que su no concurrencia facultará al tribunal para presumir que existe ratificación tácita de su voluntad de ceder al niño o niña en adopción, de todo lo cual se dejará constancia en una resolución fundada.

Si, por cualquier causa, distinta de la rebeldía de los comparecientes, no pudiere celebrarse la audiencia de ratificación en el día y hora decretados por el tribunal, el plazo de retractación señalado en el párrafo anterior se prorrogará hasta la nueva fecha de audiencia fijada por el tribunal, la que se celebrará en el plazo más breve posible, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la primera audiencia.

**Artículo 26.-** Solicitud previa al nacimiento. La solicitud a que se refiere el inciso primero del artículo 23 podrá ser efectuada antes del nacimiento del niño o niña a través de una gestión voluntaria ante el tribunal que corresponda, que solamente podrá ser solicitada por la **persona embarazada**. En caso contrario el tribunal no admitirá la solicitud a trámite.

En la resolución que admite a trámite la solicitud, el tribunal derivará a la persona solicitante al Servicio para su ingreso en el correspondiente programa de la línea de acción de adopción, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 23; y citará a la audiencia preliminar a la que se refiere el artículo anterior. Una vez celebrada dicha audiencia, el tribunal ordenará la suspensión del procedimiento hasta después del nacimiento del niño o niña.

El tribunal podrá iniciar de oficio un procedimiento de protección judicial según lo establecido en el párrafo 1° del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia, el que se tramitará ante el mismo tribunal en que se presentó la solicitud de cesión.

Una vez ocurrido el nacimiento, el programa o la persona solicitante informará de aquello al tribunal, el cual citará a la audiencia de ratificación.

Artículo 27.- Citaciones a la audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En caso de que el procedimiento se haya iniciado por un solo progenitor, el tribunal citará a la audiencia de ratificación al otro progenitor, si lo hubiere, en la que podrá manifestar su oposición. Si el progenitor que no hubiere manifestado su voluntad en la solicitud que inició este procedimiento hubiere fallecido o estuviere imposibilitado gravemente de manifestar su voluntad, se citará a la audiencia de ratificación a los ascendientes por consanguinidad hasta el primer grado de dicho progenitor, quienes también podrán deducir oposición.

**En caso de manifestarse oposición, el tribunal deberá dejar constancia de la existencia de antecedentes de violencia intrafamiliar; de vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes, y de si la persona se encuentra en el registro de deudores de pensión de alimentos, entre otros que pudieren resultar relevantes. Además, deberá remitir dichos antecedentes a la causa de medida de protección que se inicie respecto del niño o niña.**

Si el procedimiento fue iniciado por la **persona embarazada** y ella manifestare que su embarazo fue producto de una violación, el tribunal tomará las medidas necesarias para resguardar su integridad psíquica y física. Asimismo, se remitirá este antecedente a la causa de protección judicial que se mantenga a favor del niño o niña, con el objeto de que se tenga en consideración al momento de evaluar las diferentes propuestas de vías de egreso.

Artículo 28.- Audiencia de ratificación del procedimiento de adoptabilidad por cesión voluntaria con fines de adopción. En la audiencia de ratificación, el o los progenitores que hubiesen iniciado el procedimiento podrán ratificar su voluntad de ceder al niño o niña en adopción.

El tribunal resolverá con el mérito de esta declaración y del informe que haya emitido y presentado el programa, el cual dará cuenta del acompañamiento realizado, informando si la decisión del o los progenitores fue tomada en forma libre e informada.

De presentarse alguna oposición, se rechazará la solicitud y se continuará con la tramitación del procedimiento de protección.

En caso de que el o los progenitores solicitantes, de manera injustificada, no asistan a la audiencia de ratificación, y constando que han sido debidamente emplazados, se acogerá la solicitud, declarando la adoptabilidad del niño o niña.

Artículo **29.-** Retracción. Si en la audiencia de ratificación, el o los progenitores se retractan de su decisión inicial, el tribunal rechazará la solicitud, poniendo término al procedimiento y remitirá todos los antecedentes al procedimiento judicial de medidas de protección que se mantenga vigente en favor del niño o niña. La retractación es un derecho irrenunciable.

En todo caso, el solo hecho de la retractación no implicará necesariamente el egreso del programa de cuidado alternativo en que el niño o niña se encontrase, salvo que el tribunal así lo disponga mediante resolución fundada en el procedimiento judicial respectivo.

### Título III Procedimiento de adopción nacional

#### Párrafo 1° Finalidad del procedimiento, adoptantes y requisitos

Artículo **30.-** Finalidad del procedimiento de adopción. El procedimiento de adopción tiene por finalidad amparar **los derechos establecidos en el Párrafo 2° del Título I de la presente ley, especialmente** el derecho a vivir en familia, cualquiera sea su composición, del niño, niña o adolescente que ha sido declarado adoptable por sentencia firme o ejecutoriada.

El procedimiento de adopción tendrá un carácter no contencioso, por lo que no será admisible oposición, a menos que se invoque la concurrencia de alguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 66.

Siempre que sea posible, deberá intentarse la adopción conjunta de hermanos o hermanas, sean de simple o doble conjunción. En caso que no sea posible, el tribunal deberá pronunciarse, **de oficio o a solicitud de parte**, de forma fundada sobre el establecimiento de un régimen de comunicación entre los hermanos o hermanas, en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del presente título.

Artículo **31.-** Adoptantes. Podrán ser adoptantes todas las personas que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

Artículo **32.-** **Adopción por familia de acogida. La adopción por parte de cuidadores de programas de acogimiento familiar solo procederá en atención al interés superior del niño, y siempre y cuando el o los cuidadores soliciten ser considerados para la adopción de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo su cuidado por un plazo ininterrumpido de, a lo menos, dieciocho meses, y se efectúe la certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o**

**adolescente a que se refiere el artículo 35. Dicha solicitud solo se podrá presentar una vez declarado adoptable el niño, niña o adolescente.**

Declarada la adoptabilidad de un niño, niña o adolescente que ha estado bajo el cuidado de una familia de acogida por el tiempo señalado en el inciso anterior, el programa de protección especializada respectivo le comunicará dicha decisión judicial a la familia de acogida. Si se presentare la solicitud indicada en el inciso anterior, se procederá a la evaluación de idoneidad del o de los cuidadores para ser familia adoptante, considerando el derecho a ser oído del niño, niña o adolescente y, en caso de denegarse su solicitud, se procederá con la selección de otra familia contemplada en el registro indicado en el literal b) del artículo 8.

En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados podrán recurrir de acuerdo con lo establecido en el inciso sexto del **artículo 34**, reduciéndose a la mitad el plazo que disponen los recurridos para contestar.

De seleccionarse la familia adoptiva, el programa de adopción dentro de las razones que justifican su selección se referirá expresamente a los informes de seguimiento acompañados en la causa de aplicación de medidas de protección judiciales y el grado de vinculación socioafectiva entre el niño, niña o adolescente y su familia de acogida. En caso de denegación a la solicitud o contraindicación en proceso de evaluación, se acompañará en la causa de adopción las razones que justifican la selección de la familia adoptiva, no obstante la manifestación del interés de la familia de acogida.

El reglamento aludido en el **artículo 72** detallará el procedimiento y plazos para realizar la referida solicitud, su tramitación y recursos procedentes, el que, en todo caso, deberá respetar las garantías de un debido proceso.

**Artículo 33.- Requisitos.** Las personas que deseen adoptar deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 25 años y menores de 70 años de edad.
- b) Tener una diferencia mínima de 20 años y máxima de 52 años de edad con el adoptado.
- c) Haber recibido certificación de contar con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, de conformidad con lo establecido por el **artículo 35**.
- d) No estar formalizado o condenado, por crímenes o delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes que menoscaben su integridad física o psíquica o su indemnidad sexual.

En el caso de las adopciones solicitadas por cónyuges, convivientes civiles o de hecho, bastará que uno de los adoptantes cumpla con los requisitos señalados en las letras a) y b). Con todo, dichos requisitos no serán exigibles si uno de los solicitantes fuere ascendiente por consanguinidad del adoptado.

Por motivos calificados, el juez podrá rebajar o aumentar el requisito de la edad de los adoptantes y de diferencia de edad con el adoptado hasta en cinco años, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente lo requiera, de lo cual deberá dejarse constancia expresa y fundada en la sentencia.

Artículo 34.- Ingreso al registro de personas que poseen condiciones generales para la adopción. El procedimiento de postulación para ingresar al registro de personas que poseen las condiciones generales para la adopción, señalado en literal b) del artículo 8, se iniciará con la solicitud del o los interesados en adoptar ante un programa de la línea de acción de adopción. En ningún caso la solicitud podrá hacerse por más de dos personas conjuntamente.

Para el ingreso a dicho registro se requerirá de una evaluación técnica y jurídica de quienes postulen a adoptar a un niño, niña o adolescente, considerando sus condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente. Esta evaluación velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y protección y le procure los cuidados tendientes a satisfacer **todas sus necesidades**.

La evaluación técnica y jurídica considerará, al menos, los siguientes criterios:

i) Condiciones para el ejercicio de la parentalidad adoptiva, tales como aquellas referidas a su situación laboral, habitacional o previsional.

ii) Mantención de vínculos con su red sociofamiliar u otras redes de apoyo de distinta índole, tales como, comunidades indígenas, étnicas o religiosas, entre otras.

iii) Consideraciones respecto de su salud física y mental, capacidades socioafectivas e historia vincular de apego.

iv) Contar con el conjunto de capacidades para asumir el cuidado, protección y crianza de un niño, niña o adolescente.

v) Proyecto adoptivo, incluyendo los factores determinantes para la adopción de un niño, niña o adolescente, junto con la evolución demostrada durante las etapas previas del proceso preadoptivo.



**vi) En el caso de cónyuges, convivientes civiles o convivientes de hecho, se considerará la estabilidad de su relación, su intención común de adoptar, y que dicha voluntad no dependa de la circunstancia de encontrarse en pareja. Se entenderá que los cónyuges y convivientes civiles o de hecho presentan una única postulación conjunta y que ambos serán titulares de la eventual adopción.**

vii) La circunstancia de no encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilitaciones Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.

**viii) Respeto por las garantías y derechos establecidos en la Ley de Garantías.**

ix) Cualquier otra circunstancia que pueda poner en riesgo la integridad física, psíquica o emocional del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

En el registro al que hace referencia este artículo se dejará constancia sobre la opinión del o de los solicitantes acerca de la posibilidad de que se establezca contacto post adoptivo, en los términos dispuestos en el párrafo 3° del Título III de esta ley.

En ningún caso se podrá negar la inclusión a este registro por causales que constituyan discriminación arbitraria, de conformidad con lo señalado en la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El programa informará al o los solicitantes el resultado de su solicitud, y las razones en que se funda su decisión. En caso de disconformidad con los resultados de su evaluación, los interesados, independiente de si el proyecto es ejecutado por administración directa o por un colaborador acreditado, podrán recurrir ante el Director del Servicio, de conformidad con la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a los procedimientos internos que puedan disponer los colaboradores acreditados.

En todo caso, transcurrido al menos un año desde los resultados negativos de la solicitud, luego de haber recurrido el o los postulantes podrán optar por una segunda evaluación, acompañando antecedentes que den cuenta de cómo se han abordado los motivos que fundaron el primer rechazo.

**Artículo 35.-** Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción. De preseleccionarse a una persona o pareja que conste en el registro aludido en el artículo anterior para la adopción de un niño, niña o adolescente, el programa revisará los antecedentes tenidos a la vista para su ingreso al registro y solicitará la actualización de la información que corresponda. En ningún caso los certificados mencionados en el numeral vii del artículo anterior podrán tener una fecha de emisión superior a un mes contado desde esta revisión.

Analizados los antecedentes en su mérito y una vez seleccionada la familia adoptiva, el programa emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente, el que tendrá una vigencia de un año, siempre y cuando se mantengan las condiciones que permitieron su emisión. Este certificado deberá ser acompañado en la correspondiente solicitud de adopción ante el tribunal.

En caso de que la solicitud de adopción sea de aquellas reguladas en el párrafo 2° del Título II, no se deberá ingresar a la pareja en el registro regulado en el literal b) del artículo 8. Por el contrario, se emitirá el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción inmediatamente después de la evaluación señalada en el artículo anterior.

**Artículo 36.-** Fallecimiento y término de la relación de pareja de los solicitantes. De presentarse una solicitud de adopción ante el programa de forma conjunta entre cónyuges o convivientes civiles o de hecho y uno de ellos falleciere, siempre que concurren los demás requisitos legales, podrá otorgarse la adopción si en vida de ambos cónyuges, convivientes civiles o de hecho poseían las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente.

En caso de separación judicial, divorcio, término del acuerdo de unión civil o término de la convivencia de hecho ocurrida durante el procedimiento de adopción, se reevaluará la solicitud, en consideración al informe que debe presentar el programa de adopción en el plazo que ordene el tribunal y se concederá la adopción cuando se considere fundadamente que ello es en favor del interés superior del niño, niña o adolescente.

En los casos referidos en los incisos anteriores, la adopción se entenderá otorgada a ambos solicitantes.

#### Párrafo 2° Reglas procesales

**Artículo 37.-** Competencia. Conocerá del procedimiento de adopción el tribunal con competencia en materia de familia que haya conocido del procedimiento en que se declaró la adoptabilidad del niño, niña o adolescente.

Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento de adopción se podrá tramitar ante el tribunal con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente, cuando este sea dependiente de una Corte de Apelaciones distinta de la que depende el tribunal que pronunció, en primera instancia, la sentencia definitiva en el procedimiento en que se declaró la adoptabilidad. Para estos efectos, se considerará que los tribunales con competencia en materia de familia de los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones de San Miguel y de Santiago dependen de una misma Corte.

En el caso señalado en el inciso anterior, cuando el tribunal con competencia en materia de familia deba proveer la solicitud de que trata el artículo siguiente deberá, de oficio, requerir todos los autos y piezas de la causa en que se declaró la adoptabilidad al tribunal que la hubiere sustanciado. **En estos casos, el tribunal requerido** no podrá denegar la solicitud y deberá remitir los antecedentes solicitados a la brevedad y por la vía más expedita posible.

**Artículo 38.-** Requisitos de la solicitud de adopción. El procedimiento se iniciará a solicitud del respectivo programa de adopción y deberá contener la individualización del o de los solicitantes de la adopción y deberán acompañarse los siguientes antecedentes:

a) Copia auténtica de la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar.

b) Copia autorizada de la resolución judicial ejecutoriada que declara adoptable al niño, niña o adolescente.

c) Certificado de poseer las condiciones generales para la adopción aludido en el **artículo 35**.

d) El informe a que se refiere el inciso segundo del **artículo 48**, en caso de que el programa de adopción haya estimado que, en atención a su interés superior, el niño, niña o adolescente puede y debe mantener contactos post adoptivos con una o más de las personas señaladas en el citado precepto y habiendo aquél o aquella manifestado su voluntad en tal sentido.

Si el o los solicitantes de la adopción no tienen el cuidado personal preadoptivo del niño, niña o adolescente, podrá requerirse en la solicitud de adopción. Dicha petición podrá ser resuelta por el tribunal en la audiencia preparatoria o en la audiencia de juicio.

**Artículo 39.-** Primeras actuaciones. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y habiéndose declarado admisible la solicitud, el tribunal deberá:

a) Agregar los antecedentes del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad.

b) Designar un abogado al niño, niña o adolescente, si no contase con uno.

c) Citar al o los solicitantes de la adopción, al niño, niña o adolescente y a su abogado a una audiencia preparatoria, la que se llevará a cabo dentro de los diez días hábiles siguientes contados desde la fecha de la resolución que declaró admisible la solicitud de adopción.

No será obstáculo para la declaración de admisibilidad de la solicitud respectiva, el que la persona cuya adopción se solicita haya cumplido la mayoría de edad en el transcurso del procedimiento en el cual se declaró la adoptabilidad o previo a la presentación de la solicitud de adopción.

**Artículo 40.- Audiencia preparatoria.** La audiencia preparatoria **deberá ser citada en el plazo establecido en el artículo 59 de la Ley que crea los Tribunales de Familia, y** tendrá por objeto:

a) Informar a los comparecientes, especialmente al niño, niña o adolescente, en forma clara y precisa respecto de los alcances y consecuencias de la adopción.

b) Consultar de forma confidencial al niño, niña o adolescente en situación de adoptabilidad, en presencia de su abogado, su opinión con respecto a la solicitud de adopción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11. En caso de que el niño, niña o adolescente no manifieste su voluntad o manifieste su negativa en relación con la posibilidad de ser adoptado, el juez deberá dejar constancia de ello y de los motivos invocados, si los hubiere, debiendo haber oído previamente al abogado del niño, niña o adolescente, pudiendo poner término al procedimiento en conformidad a su interés superior.

c) Ofrecer los antecedentes que acrediten que la adopción solicitada se basa en el interés superior del niño, niña o adolescente, en atención a **todas sus necesidades**, para asegurar su desarrollo integral.

d) Decretar diligencias para mejor resolver respecto del o los solicitantes de la adopción del niño, niña o adolescente, cuando el tribunal las considere necesarias para la mayor realización integral del niño, niña o adolescente. De dichas diligencias deberá darse cuenta en la audiencia de juicio.

e) Pronunciarse sobre la solicitud de cuidado preadoptivo a que se refiere el inciso final del **artículo 38**, si procediere.

Si con los antecedentes expuestos de conformidad con lo señalado en la letra c), y habiendo oído previamente al niño, niña o adolescente, el tribunal se formare la convicción de que la adopción atiende a su interés superior, podrá resolver en la misma audiencia preparatoria. En dicha resolución, el juez deberá señalar expresamente los antecedentes sobre los que funda su decisión. En caso contrario, la audiencia de juicio se desarrollará dentro de los diez días hábiles siguientes. Los comparecientes quedarán citados personalmente a dicha audiencia por el solo ministerio de la ley.

Artículo 41.- Potestad relativa al cuidado preadoptivo. En cualquier etapa del procedimiento, cuando el tribunal tome conocimiento de antecedentes que hagan aconsejable poner término al cuidado preadoptivo ejercido por el o los solicitantes de la adopción, y para resguardar la integridad e interés superior del niño, niña o adolescente, podrá ponerle término al mismo, fundando su decisión en la respectiva resolución. En todo caso, el cuidado cesará de pleno derecho si el tribunal denegare la solicitud de adopción, de lo que se dejará constancia en la misma sentencia. **La resolución o la sentencia dispondrá**, además, a quien se le otorgará el cuidado del niño, niña o adolescente.

Artículo 42.- Audiencia de juicio y convicción del tribunal. La audiencia de juicio se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 63 bis y 64 de la ley N° 19.968.

Para conceder la adopción, el tribunal deberá formar su convicción en atención únicamente a los antecedentes que consten en los autos, especialmente en la certificación de que el o los adoptantes poseen las condiciones generales para desempeñar la parentalidad adoptiva y que se ha cumplido con los estándares señalados en los **artículos 18, 33 y 34** de la presente ley. Para resolver, velará por el derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en un ambiente familiar que le brinde afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer **todas sus necesidades**, debiendo resguardar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 43.- Sentencia de adopción. En la sentencia que acoja la adopción se deberá dejar constancia de la opinión manifestada por el niño, niña o adolescente, y los motivos que el tribunal ha tenido a la vista para decidir conforme a dicha opinión o en contra de ella. Asimismo, dicha sentencia ordenará:

a) Que se remitan los antecedentes a la Oficina del Registro Civil del domicilio de la o las personas adoptantes, para que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o los adoptantes. Esta inscripción podrá efectuarse a requerimiento de uno o de ambos adoptantes o por un tercero a su nombre.

La nueva inscripción de nacimiento del adoptado contendrá las indicaciones que señala el artículo 31 del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre Registro Civil.

b) Que se cancele la antigua inscripción de nacimiento del adoptado, tomándose las medidas administrativas conducentes a mantener en reserva su anterior identidad.

c) Que se oficie al Servicio, con el fin de que elimine al adoptado y la o las personas adoptantes de los registros a que se refiere el artículo 8, letras a) y b), y proceda a inscribirlos en el registro señalado en la letra d) del mismo artículo.

d) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Educación, para que se eliminen del registro curricular los antecedentes relativos a la filiación de origen del niño, niña o adolescente adoptado y se incorpore en su reemplazo su nueva identidad, sin que puedan vincularse ambas, atendida la reserva de la adopción.

e) Que el Registro Civil oficie al Ministerio de Salud, para que los antecedentes de la ficha clínica y Registro de Vacunación del niño, niña o adolescente adoptado, relativos a su filiación de origen, sean remitidos a ese Ministerio y reemplazados por aquellos correspondientes a su nueva identidad, conservando la información médica, tomando los resguardos debidos para que no puedan vincularse ambas identidades.

El Registro Civil deberá remitir los oficios a que se refieren **los literales d) y e)** dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde que se hubiere practicado la nueva inscripción de nacimiento.

f) Oficiar, a solicitud de la o las personas adoptantes, a cualquier organismo público o privado en el cual pueda encontrarse registrado el adoptado con su identidad de origen, para que se elimine el registro y se remitan todos los antecedentes en que conste dicha identidad a la Dirección Nacional del Registro Civil. El oficio u oficios referidos serán diligenciados por el o los interesados, previa obtención de un certificado que deberá emitir el colaborador acreditado nacional, el Servicio o la Dirección Nacional del Registro Civil, señalando que el niño, niña o adolescente ha sido adoptado, por lo que se ha cancelado su inscripción de nacimiento original, sin hacer referencia a su nueva identidad. El programa encargado de hacer el seguimiento post adoptivo apoyará a la familia adoptante en lo que se requiera para la realización de estas diligencias.

La Dirección Regional respectiva del Servicio será responsable de realizar el seguimiento del cumplimiento de estas actuaciones.

Artículo 44.- Efectos de la sentencia de adopción. La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 6 de la ley N° 19.947, que establece nueva ley de matrimonio civil, y los impedimentos para celebrar el contrato de acuerdo de unión civil establecidos en el artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, los que subsistirán. Para estos efectos, cualquier persona podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Registro Civil hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción, sin perjuicio de la acción de nulidad de matrimonio o del acuerdo de unión civil que pueda ser procedente con posterioridad.

**La adopción produce sus efectos desde la fecha de la notificación a las partes de la sentencia que la constituye. Sin perjuicio de ello, una vez ejecutoriada, la sentencia deberá inscribirse en el Servicio de Registro Civil e Identificación, según lo decretará el juez en la misma sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, letra a), de esta ley.**

La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación recibirá los antecedentes del oficial del Registro Civil que haya practicado la inscripción de la adopción.

Cumplida dicha diligencia, la Dirección los enviará al Jefe del Archivo General del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien los mantendrá bajo su custodia en sección separada.

Artículo 45.- Medida de separación posterior a la sentencia de adopción. En caso de que el tribunal dicte una medida de protección de separación a favor del niño, niña o adolescente adoptado, en la etapa regulada en el párrafo 1° bis del título IV de la ley de Tribunales de Familia, se citará únicamente a los padres o madres adoptivos.

Artículo 46.- Nulidad. El adoptado, por sí o por medio de su abogado, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, cumplida la mayoría de edad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado, en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley N° 19.968.

Párrafo 3º  
Contactos post adoptivos voluntarios

Artículo 47.- Definición. Sin perjuicio de lo establecido en el **artículo 43**, cuando el interés superior del niño, niña o adolescente adoptado lo aconseje, en atención a sus necesidades particulares, situación familiar o cualquier otra circunstancia significativa calificada por el programa de adopción, el tribunal con competencia en materias de familia que conoce del procedimiento de adopción podrá, en la sentencia que declare la misma o en resolución fundada posterior, **dictada con arreglo al procedimiento regulado en el Párrafo tercero del Título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia**, establecer las condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el adoptado y una o más personas determinadas, de acuerdo con lo establecido en el presente párrafo.

Artículo 48.- Supuestos para su procedencia. El niño, niña o adolescente adoptado podrá mantener contactos post adoptivos con sus hermanos de simple o doble conjunción, ascendientes o personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, si el niño, niña o adolescente adoptado, por sí o a través de su abogado, o el programa lo solicita, y el juez de familia lo decreta en la sentencia que acoja la solicitud de adopción o en resolución fundada posterior, en atención al interés superior del adoptado.

El programa elaborará un informe pormenorizado en el que describirá los beneficios que reportaría al niño, niña o adolescente la mantención de vínculos comunicacionales con las personas señaladas en el inciso primero del presente artículo.

De igual forma, el tribunal podrá determinar un régimen comunicacional provisorio en la sentencia de adoptabilidad, con las personas que estime conveniente, en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, cuando fuera solicitado por este, por sí o a través de su abogado, o por el programa.

Artículo 49.- Legitimación activa. Sólo el programa podrá proponer al juez el plan del establecimiento de los contactos post adoptivos regulados en el presente párrafo. Deberán, además, haber consentido a dicho contacto el niño, niña o adolescente adoptado, la o las personas adoptantes, **la familia de origen**, los hermanos consanguíneos, los ascendientes o las personas significativas con las cuales haya convivido familiarmente, según sea el caso.

Artículo 50.- Solicitud presentada conjuntamente con la adopción. Al momento de efectuar la solicitud presentada conjuntamente con la adopción, el programa podrá proponer al tribunal que conoce el procedimiento de adopción el establecimiento de condiciones para que se mantengan contactos post adoptivos entre el niño, niña o adolescente adoptado y las personas señaladas en el **artículo 48**.



Para los efectos del inciso anterior, el programa acompañará al juez el informe señalado en el inciso segundo del **artículo 48**, el que deberá ser tenido en consideración al momento de dictar sentencia.

El juez deberá siempre considerar la opinión del niño, niña o adolescente y de su abogado.

**Artículo 51.- Solicitud presentada posteriormente a la adopción.** En caso que la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, manifieste su interés en tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, vía procedimiento no contencioso de conformidad con las reglas contempladas en el Párrafo Tercero del Título IV de la ley N° 19.968, a través del tribunal de familia del domicilio del adoptado, que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, teniendo como consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados. La evaluación y determinación del interés superior se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Garantías, considerando dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente involucrados, la opinión de los progenitores, familia de origen, padres o madres adoptivos, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado. El tribunal en la resolución que admita a tramitación la solicitud deberá notificar al programa de búsqueda de orígenes y al Servicio para que se haga parte en la causa, y a la familia de origen.

**Artículo 52.- Efectos de la sentencia que establece la mantención de contactos post adoptivos.** En caso de que se acoja la solicitud de mantención de contactos post adoptivos voluntarios, el tribunal deberá establecer en la sentencia o en resolución respectiva posterior que constituya la adopción las condiciones de los mismos.

El ejercicio de los derechos otorgados en razón de los contactos post adoptivos no podrá contravenir las obligaciones y derechos que devienen en la relación entre el niño, niña o adolescente adoptado y la o las personas adoptantes.

**Artículo 53.- Control periódico y modificación de los contactos post adoptivos.** Durante los dos primeros años desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, el programa deberá remitir al tribunal informes periódicos que den cuenta sobre los contactos post adoptivos. En el mismo periodo podrá proponer mantener o modificar los mismos. El tribunal podrá aumentar o disminuir el plazo de seguimiento judicial, en consideración al interés superior del adoptado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la o las personas adoptantes, el adoptado y las personas que hayan accedido a estos contactos post adoptivos podrán solicitar fundadamente al tribunal la modificación o finalización de dichos contactos.

Asimismo, las personas señaladas en el inciso primero del **artículo 48** podrán solicitar al tribunal que dictó la sentencia por la cual se constituyó la adopción, en cualquier momento hasta que el niño, niña o adolescente adoptado cumpla la mayoría de edad, el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con las reglas establecidas en este párrafo. En todo caso, de confirmarse el consentimiento del niño, niña o adolescente y de todas las partes involucradas, el tribunal podrá resolver de plano.

#### Título IV Procedimientos de adopción internacional

##### Párrafo 1° Disposición general

**Artículo 54.-** Procedencia. La adopción internacional sólo procederá con Estados que sean Parte del Convenio, o con aquéllos con los cuales Chile haya suscrito un tratado sobre adopción, ratificado por ambos y que se encuentre vigente.

Cuando, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4, Chile sea Estado de origen, el niño, niña o adolescente sólo será trasladado al Estado de recepción después de constituirse la adopción en Chile.

**En el caso de que se declare estado de excepción constitucional de asamblea o de sitio que impida el correcto funcionamiento del Servicio y los tribunales, no podrán iniciarse nuevos procesos de adopciones internacionales en el país o en las zonas afectadas, según corresponda, desde su declaración y hasta el cese del estado de excepción de que se trate.**

##### Párrafo 2° Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile por personas residentes en el extranjero.

**Artículo 55.-** Legislación aplicable. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero, cualquiera sea su nacionalidad, se constituirá en Chile de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Párrafo y se sujetará, además, a las convenciones internacionales que hayan sido ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes, en especial, a lo previsto en el Convenio.

En lo relativo a la ley procesal aplicable, se estará, además, a lo dispuesto en el párrafo 2° del Título III de esta ley, con las modificaciones que se señalan en el presente párrafo. En subsidio de las normas referidas, serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos I y III de la Ley de Tribunales de Familia.

Artículo **56.-** Subsidiaridad de la adopción internacional. La adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile por personas residentes en el extranjero sólo procederá a falta de personas idóneas para adoptarlo, en conformidad a las reglas de la adopción nacional y en atención al interés superior del niño, niña o adolescente.

Corresponderá exclusivamente al Servicio por administración directa certificar lo previsto en el inciso anterior, sobre la base de los registros contemplados en el artículo 8 y de los antecedentes que se acompañen a la solicitud, en su caso.

Artículo **57.-** Requisitos de los postulantes. Sólo podrá otorgarse la adopción de que trata este Párrafo a las personas no residentes en Chile, sean nacionales o extranjeras, que reúnan los requisitos establecidos en el **artículo 33** de esta ley.

La certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente, deberá ser efectuada tanto por la autoridad competente del Estado de recepción, como por el Servicio. Se entenderá por autoridad competente del Estado de recepción a la autoridad central del mismo o al organismo autorizado extranjero, según lo disponga la legislación de dicho Estado.

Artículo **58.-** De la postulación a adopción. La postulación de personas residentes en el extranjero a la adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en Chile deberá ser patrocinada por la autoridad central competente o por un organismo autorizado extranjero del Estado de recepción.

La postulación de dichas personas en Chile será presentada ante el Servicio, en su calidad de autoridad central, acompañada de los antecedentes que a continuación se señalan, debidamente apostillados o legalizados, según corresponda, y traducidos al idioma español, en su caso:

a) Certificación de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente emitido por la autoridad competente del Estado de recepción, de conformidad al Convenio y los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

b) Certificado de la autoridad de inmigración del Estado de recepción, en que consten los requisitos que el niño, niña o adolescente adoptado debe cumplir para ingresar al mismo.

c) Certificado en que conste la legislación vigente respecto de la forma de adquirir la nacionalidad del o los adoptantes, por parte del niño, niña o adolescente, o del actual Estado de residencia de éstos, si es que residen en un país distinto del de su origen.

d) Copia de los documentos de identificación del o los postulantes, obtenidos en su país de origen o residencia.

e) Certificados de nacimiento del o los postulantes.

f) Informe social elaborado por un trabajador social o un profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

g) Informe psicológico elaborado por un psicólogo o profesional competente, emitido por la autoridad competente del Estado de residencia del o los postulantes, conforme a los lineamientos técnicos emanados del Servicio.

h) Certificados que comprueben la salud física del o de los postulantes, que descarten la presencia de patologías que sean incompatibles o dificulten calificadamente la crianza de un niño, niña o adolescente.

i) Certificado emanado de la autoridad competente del Estado de recepción, en que conste la participación del o de los postulantes en cursos, talleres o instancias similares de asesoramiento y preparación para ejercer la parentalidad adoptiva.

j) En caso de adoptar un niño, niña o adolescente mayor de un año, se requerirá certificar que el postulante, o al menos uno, en caso de postulaciones conjuntas, domina un nivel básico del idioma español, lo que podrá acreditarse con un certificado de haber realizado un curso o una declaración jurada prestada ante algún ministro de fe.

k) Certificados de antecedentes penales del o los postulantes, con una vigencia no superior a noventa días hábiles contados desde su presentación ante el Servicio.

l) Documento firmado en el cual el o los postulantes declaren si aceptan o no el establecimiento de contactos post adoptivos, de conformidad con lo señalado en el párrafo 3° del Título III.

m) Cualquier otro documento que se requiera para acreditar el cumplimiento de las exigencias o condiciones establecidas por la legislación del

Estado de residencia del o de los solicitantes y del Estado de origen del niño, niña o adolescente a adoptar.

Los documentos consignados en las letras f) y g) deberán considerar, a lo menos, los criterios previstos en el **artículo 34**. Dichos documentos, así como aquel previsto en la letra h), no podrán tener una antigüedad superior a dos años contados desde el momento de su presentación ante el Servicio, al cabo de los cuales deberán ser renovados o actualizados, según corresponda.

Una vez recibida la postulación, el Servicio, en un plazo no mayor a **veinte** días hábiles, emitirá un informe técnico-jurídico sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en la presente ley y los convenios internacionales aplicables y, en su caso, procederá a certificar que el o los postulantes cuentan con las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente residente en Chile, ingresando a este o éstos al respectivo registro, lo cual será comunicado a la autoridad u organismo patrocinante.

La resolución del Servicio que rechace la postulación por no cumplir con los requisitos legales deberá ser fundada. En contra de esta resolución procederán los mecanismos de impugnación previstos en el inciso sexto del **artículo 34**.

**Artículo 59.-** Tramitación de la adopción. La adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del niño, niña o adolescente, de acuerdo con el procedimiento regulado en el párrafo 2° del Título III de la presente ley, con las modificaciones que a continuación se indican:

a) El juez deberá tener a la vista la documentación exigida en el artículo anterior.

b) La identidad del o los solicitantes podrá acreditarse mediante un certificado otorgado por el Consulado de Chile en el país respectivo, sujeto, en todo caso, a ratificación ante el tribunal una vez que el o los solicitantes comparezcan personalmente a la audiencia respectiva.

c) La solicitud de adopción sólo podrá ser patrocinada por el Servicio.

d) El tribunal podrá autorizar que el niño, niña o adolescente que se pretende adoptar quede al cuidado del o los solicitantes, de conformidad con el **artículo 38**, sin que pueda salir del territorio nacional.

e) En caso de que dos o más hermanos, de simple o doble conjunción, hayan sido declarados adoptables, se procurará que sean

adoptados por el o los mismos solicitantes. Si ello no fuere posible, el tribunal deberá velar por la continuidad del vínculo fraterno entre ellos.

Artículo **60.-** Trámites posteriores a la sentencia de adopción. Una vez ejecutoriada la sentencia que constituye la adopción, se remitirá el expediente a la oficina del Registro Civil de la comuna de Santiago, para efectos de lo dispuesto en los **artículos 43 y 44.**

Practicada la nueva inscripción de nacimiento, el Servicio certificará que la adopción internacional constituida en Chile se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y lo establecido en el Convenio.

La autoridad competente del Estado de recepción que patrocinó al o los adoptantes será responsable del acompañamiento del proceso de adaptación del niño, niña o adolescente y, en su caso, del reconocimiento o legalización de la adopción en el Estado de residencia de el o los adoptantes. Asimismo, deberá remitir al Servicio un informe de seguimiento anual en relación con el adoptado por un plazo de cuatro años, contados desde la dictación de la sentencia definitiva que declara la adopción a la autoridad competente de dicho Estado.

En caso de que se hayan regulado contactos post adoptivos, de conformidad al párrafo 3° del Título III, el presente informe deberá contener antecedentes relativos al cumplimiento y ejecución de dichos contactos.

Artículo **61.-** De los efectos de la adopción y su nulidad. Los efectos de la adopción y su nulidad serán regulados de conformidad a lo establecido en los **artículos 44, 45 y 46.**

#### Párrafo 3°

Adopción de niños, niñas o adolescentes residentes en el extranjero por personas residentes en Chile

Artículo **62.-** Solicitud de adopción de un niño, niña o adolescente extranjero residente en Estados parte del Convenio. Las personas con residencia en Chile que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente extranjero, residente en algún Estado parte del Convenio, deberán presentar su solicitud ante el Servicio con el objeto de que se evalúen sus condiciones generales para la adopción y se les proporcione orientación y apoyo respecto de la legislación de dicho Estado, cumpliendo las demás disposiciones del Convenio.

Artículo **63.-** Autorización para el traslado del niño, niña o adolescente e inscripción de la adopción. Con el mérito del certificado previsto en el artículo 23 del Convenio, emitido por la autoridad competente del Estado de origen que acredita la conformidad del procedimiento de adopción con las disposiciones del referido instrumento, el Servicio autorizará el traslado a Chile

del niño, niña o adolescente de quien se trate. Una vez llegado el adoptado, con el mérito de dicho certificado, así como de la sentencia firme y ejecutoriada que haya otorgado la adopción en el Estado de origen, el Servicio solicitará al Registro Civil que practique la inscripción de nacimiento del niño, niña o adolescente como hijo del o los adoptantes, siendo vinculante para dicho Servicio la inscripción referida.

**Artículo 64.-** Efectos de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio. Respecto de la adopción de niños, niñas o adolescentes extranjeros, residentes en Estados parte del Convenio, se aplicará, en lo pertinente, lo previsto en los **artículos 43, 44 y 45** de la presente ley.

En caso de que el o los adoptantes sean chilenos, el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad chilena, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política de la República y las demás normas que resulten aplicables.

En caso de tratarse de solicitantes extranjeros con residencia definitiva en Chile, el Servicio tendrá que verificar, previamente al acuerdo mencionado en el artículo 17 del Convenio, que el niño, niña o adolescente podrá adquirir la nacionalidad de al menos uno de los adoptantes.

**Artículo 65.-** Trámites postadoptivos. El o los adoptantes deberán cumplir con los trámites postadoptivos previstos por la legislación del Estado de origen. Serán asesorados para ello por el Servicio.

Asimismo, deberán facilitar la información, documentación, entrevistas y visitas domiciliarias que se requieran para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por el Estado de origen, antecedentes que deberán ponerse en conocimiento del Servicio.

## Título V

### Conservación de información, comunicación y búsqueda de orígenes

**Artículo 66.-** Información sobre la adopción: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías, toda persona, independiente de su edad, podrá solicitar al Registro Civil que le informe si su filiación es resultado de una adopción.

En todo caso, independiente del resultado de esta consulta, toda persona en búsqueda de su identidad biológica podrá ser asesorada por un programa de adopción.

Para los efectos de lo dispuesto en este Título, el Estado, a través del Registro Civil, garantizará la conservación de la información relativa a la

identidad de la familia de origen y demás antecedentes vinculados a la adopción.

Artículo **67.-** Búsqueda de orígenes. Las personas adoptadas mayores de edad y los niños, niñas y adolescentes representados legalmente, patrocinadas por un programa de adopción, podrán requerir al Registro Civil la singularización y desarchivo del o de los procesos judiciales por los cuales se constituyó su adopción. En caso de no estar disponible la representación legal respecto de niños, niñas o adolescentes adoptados, el programa de adopción solicitará al tribunal competente en asuntos de familia, **del domicilio del solicitante**, la singularización y desarchivo de los correspondientes procesos judiciales. Esta solicitud judicial será tramitada de conformidad con las reglas establecidas en el párrafo tercero del título IV de la Ley que crea los Tribunales de Familia.

El Registro Civil entregará la información señalada en el inciso anterior al programa de adopción patrocinante, el cual intermediará con el o los solicitantes de información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Garantías y en el artículo 25 de la Ley que crea el Servicio, velando por los derechos de todas las personas interesadas.

El programa de adopción deberá informar a las personas que deseen adoptar, en el proceso de evaluación establecido en el **artículo 34**, la naturaleza de la adopción y su deber de orientar a sus hijos en el ejercicio de todos sus derechos, incluyendo el de información sobre sus orígenes. Asimismo, la o las personas adoptantes deberán comprometerse con informar al niño, niña o adolescente que su filiación fue producto de un proceso de adopción, de acuerdo con su autonomía progresiva, en virtud del derecho de este a conocer sus orígenes. Este compromiso deberá ser incorporado por el Servicio en el certificado de poseer las condiciones generales para la adopción del niño, niña o adolescente regulado por el **artículo 35**. El programa acompañará a las y los adoptantes, entregando herramientas para ello.

En caso de tratarse de adopciones internacionales, también podrá intervenir la autoridad competente del Estado de recepción que actuó como intermediario.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, suscrito también por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, regulará el procedimiento necesario para garantizar un debido proceso y el efectivo acceso a los antecedentes de la adopción.

## Título VI Prohibiciones y delitos

### Párrafo 1° De las prohibiciones



Artículo **68.-** Prohibiciones. Se prohíbe:

a) Requerir u obtener indebidamente, para sí o para terceros, beneficios económicos, materiales o de otra índole por parte de las personas, instituciones y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

b) A los progenitores del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a su hijo o hija entregar su cuidado con fines de adopción a terceros, mediando o no un avenimiento o transacción al respecto, salvo que se trate de la adopción por integración del cónyuge o conviviente civil o conviviente de hecho y se cumplan los demás requisitos que la presente ley establece.

c) Tramitar solicitudes de adopción internacional de niños, niñas o adolescentes residentes en otro Estado, en alguna de las siguientes circunstancias:

i. Cuando el Estado del cual sea nacional o residente el niño, niña o adolescente se encuentre en conflicto bélico o afectado por un desastre natural que impida un correcto funcionamiento de las autoridades encargadas de controlar y garantizar la adopción.

ii. Si, por motivos diversos de los contemplados en el literal anterior, no existe en el Estado de origen una autoridad específica que controle y garantice la adopción.

iii. Cuando en el Estado de origen no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la adopción en el mismo no respeten el interés superior del niño, niña o adolescente, o no cumplan los principios jurídicos internacionales.

d) Promover o facilitar el ingreso a Chile de un niño, niña o adolescente con fines de adopción de forma contraria a lo establecido en la ley.

e) El reconocimiento de un niño, niña o adolescente por quien no es el padre biológico o la madre biológica, con el objeto de facilitar su posterior adopción por su cónyuge o conviviente civil o conviviente de hecho.

Artículo **69.-** Vulneración de las prohibiciones. No se dará curso a solicitudes de declaración de adoptabilidad o de adopción en las que se acredite la concurrencia de alguna de las prohibiciones descritas en el artículo anterior, o se pondrá término a aquellos procedimientos que ya hubieren sido iniciados.

Si además el hecho fuere constitutivo de delito, el tribunal, de oficio, deberá realizar la respectiva denuncia a los organismos competentes.

Párrafo 2°  
De los delitos

**Artículo 70.- Revelación de antecedentes.** El funcionario público que revelare antecedentes de que tenga conocimiento en razón de su cargo y que de acuerdo a esta ley son reservados, o que consintiere en que otra persona acceda a ellos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 6 a 20 unidades tributarias mensuales.

La misma pena se impondrá a quien, habiendo accedido a dichos antecedentes en razón de la profesión u oficio que desempeñare, los revelare o consintiere en que otro acceda a ellos.

**Artículo 71.- Obtención ilegal de la entrega de un niño, niña o adolescente.** El que, con vulneración de los procedimientos previstos por la ley, obtuviere la entrega de un niño, niña o adolescente, para sí o para otra persona, para facilitar la constitución o modificación de su estado civil, alterar su filiación u obtener su cuidado personal, será sancionado con presidio menor en su grado medio.

La pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Hubiere mediado abuso de autoridad o de confianza;
2. Se hubiere entregado o prometido entregar un beneficio económico o de otra naturaleza, o
3. Se hubiere actuado por la entrega o promesa de un beneficio económico o de otra naturaleza.

Las mismas penas del inciso anterior se impondrán si el delito fuere cometido por empleado público, abogado, médico, matrona, enfermera, asistente social u otro profesional o técnico profesional, cuando ejecutare la conducta abusando de su oficio, cargo o profesión, o si el delito fuere cometido por el encargado a cualquier título del cuidado del niño, niña o adolescente.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en un grado cuando se persiguiera la salida del país del niño, niña o adolescente.

El que hubiere entregado un beneficio económico o de otra naturaleza o hubiere recibido un beneficio económico o de otra naturaleza para la comisión del delito contemplado en el inciso primero de este

artículo, siempre que no se hubiere obtenido la entrega del niño, niña o adolescente, y los hechos no estén comprendidos en los Párrafos IX y 9 Bis del Título Quinto del Libro Segundo del Código Penal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La pena contemplada en este inciso se aumentará en un grado cuando se persiguiera la salida del país del niño, niña o adolescente.

En todos los casos señalados en este artículo se aplicará, además, si correspondiere, la pena de inhabilidad para ejercer el cuidado personal, la patria potestad y la guarda del niño, niña o adolescente.

#### Título VII Potestad reglamentaria

Artículo **72.-** Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia establecerá:

a) El procedimiento de ingreso al registro de poseer las condiciones generales para la adopción de un niño, niña o adolescente a que se refiere el **artículo 34**, de acuerdo a los principios establecidos en el párrafo 2° del Título I de esta ley, la emisión del correspondiente certificado y la reclamación en caso de disconformidad con los resultados de la evaluación efectuada en el mismo. Además, deberá regular la forma de emisión, su vigencia y las maneras de dejar sin efecto los certificados otorgados en el procedimiento precedentemente señalado.

b) El proceso de autorización de organismos internacionales para actuar como intermediarios en materia de adopción internacional según lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

c) El procedimiento y plazos para realizar la solicitud excepcional de adopción por parte de las familias de acogida, de conformidad con lo establecido en el **artículo 32**.

d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta aplicación de la presente ley.

#### Título VIII Disposiciones derogatorias

Artículo **73.-** Derogación. Derógase, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

#### Título IX Disposiciones finales

Artículo **74.-** Modificaciones al Código del Trabajo. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 195 la expresión “los artículos 19 y 24 de la ley N° 19.620” por “los **artículos 18, 38 y 43** de la ley de adopción”.

2. Intercálase en el inciso segundo del artículo 199, entre la expresión “como medida de protección” y el punto y seguido, la siguiente frase: “o en virtud de lo previsto en los **artículos 18, 38 o 43** de la ley de adopción”.

3. Reemplázase el artículo 200 por el siguiente:

“Artículo 200.- La trabajadora o el trabajador que tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente el cuidado personal como medida de protección, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, cuando el menor tuviere menos de seis meses, previamente tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas.

En caso de que la trabajadora o el trabajador tenga a su cuidado un menor de edad, por habersele otorgado judicialmente aquél en virtud de lo previsto en los **artículos 18 o 38, o el artículo 43** en caso de no haberse concedido anteriormente, de la ley de adopción, tendrá derecho al permiso postnatal parental establecido en el artículo 197 bis. Además, en estos casos tendrá derecho a un permiso y subsidio por doce semanas, cualquiera sea la edad del menor de edad.

A la correspondiente solicitud de permiso, el trabajador o la trabajadora, según corresponda, deberá acompañar necesariamente la resolución judicial o el acta de la audiencia en que se les haya otorgado el cuidado personal del menor de edad como medida de protección o en virtud de lo previsto en los **artículos 18, 38 o 43** de la ley de adopción.”.

4. Sustitúyense en el inciso segundo del artículo 201 la expresión “ley N° 19.620” por “ley de adopción”, y la frase “al artículo 19 de la ley N° 19.620 o bien le otorgue la tuición en los términos del inciso tercero del artículo 24 de la misma ley”, por “a los **artículos 18, 38 o 43** de la ley de adopción o bien le otorgue el cuidado de acuerdo al **artículo 42** de la misma ley”.

5. Reemplázase en el inciso final del artículo 206 la expresión “la ley N° 19.620” por “la ley de adopción”.

**Artículo 75.-** Modificaciones a la ley que crea el acuerdo de unión civil. Agrégase, en el inciso primero del artículo 9 de la ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la oración “Tampoco podrán

**celebrar un contrato de acuerdo de unión civil el adoptante con su adoptado.”.**

Artículo **76** - Modificaciones a la ley de Tribunales de Familia. Modifícase la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, en el siguiente sentido:

**1. Sustitúyense los números 12) y 13) del artículo 8, por los siguientes:**

**“12) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile;**

**13) El procedimiento de adopción a que se refiere el Título III de la ley que establece el Sistema de Adopción en Chile;”.**

**2. Reemplázase el artículo 74 por el siguiente:**

“Artículo 74.- De la separación del niño, niña o adolescente. El tribunal sólo podrá disponer como medida de protección la separación del niño, niña o adolescente de sus progenitores o de la persona a cargo de su cuidado, cuando la vulneración grave de derechos por causa de la inobservancia de los deberes de cuidado de quien lo tiene a su cargo es de tal entidad que pone en riesgo su vida o integridad.

La resolución que ordene esta medida deberá siempre fundarse en el interés superior del niño, niña o adolescente, que será la consideración primordial de la decisión, ajustándose a las exigencias establecidas en los artículos 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, y 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

La resolución que dicte la medida de separación del niño, niña, o adolescente, de conformidad a la ley N° 21.302, ordenará su derivación al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia para su ingreso a un programa de cuidado alternativo y de fortalecimiento y revinculación familiar.

La modalidad de cuidado alternativo será preferentemente de carácter familiar y, excepcionalmente, de naturaleza residencial. Los niños y niñas entre 0 y 3 años de edad serán siempre acogidos en modalidad familiar, prefiriéndose a miembros de la familia extendida a falta o imposibilidad de los padres o madres.

La resolución a que se refiere el inciso primero deberá pronunciarse sobre quién ejercerá el cuidado personal del niño, niña o adolescente, correspondiendo, en la modalidad de acogimiento residencial, al director del proyecto y, respecto de la modalidad de acogimiento familiar, al adulto acogedor. El tribunal comunicará dicha resolución a la Oficina Local de la Niñez, la que pondrá término a las medidas administrativas que se encuentren vigentes mientras dure la modalidad de acogimiento de que se trate.

Asimismo, en caso de ordenarse medidas de cuidado alternativo de las mencionadas en el inciso séptimo del artículo 27 de la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, de no ser posible por razones fundadas resguardar el principio de no separación, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, por sí o a través de los colaboradores acreditados que ejecuten la línea de acción del cuidado alternativo, deberán adoptar las medidas necesarias para que entre los hermanos o entre los adolescentes y sus hijos o hijas se mantengan relaciones directas y regulares. Del respeto a este derecho en favor de niños, niñas y adolescentes deberá informarse al tribunal en la forma y oportunidad establecida en la ley.

De conformidad con lo señalado en el inciso séptimo del artículo 24 de la ley N° 21.302, en caso de dictarse una medida de separación de carácter cautelar, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita un informe de red de la familia de origen del niño, niña o adolescente. Específicamente, se deberá informar sobre su composición, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, la individualización y domicilio de cada uno de sus miembros, y la circunstancia de encontrarse en el Registro General de Condenas, especificando si se encuentra en la sección denominada Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial de Inhabilitaciones Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad; en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia; en el Registro Especial de Personas Condenadas por Violencia Intrafamiliar; y en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de doce días hábiles desde la recepción del oficio. En la solicitud que realice el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se individualizará la causa judicial de protección en favor del niño, niña o adolescente, requiriendo que el informe también se remita al tribunal respectivo.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, en caso de que el procedimiento de protección se haya iniciado porque los progenitores o quienes detentan el cuidado personal hayan abandonado al niño, niña o adolescente en la vía pública, en un lugar solitario, en un recinto hospitalario, o en cualquier otro establecimiento público, en la misma resolución que decreta el cuidado

alternativo de carácter cautelar, el tribunal deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los mismos términos regulados en el inciso anterior, para efectos de informar a los miembros de la familia de origen, de conformidad a lo establecido en el artículo 80 ter, sobre la existencia del procedimiento y las posibilidades de hacerse parte en él. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la recepción del oficio.”.

**3.-** Incorpórase, a continuación del artículo 74, el siguiente artículo 74 bis, nuevo:

“Artículo 74 bis.- Separación del niño, niña o adolescente de su familia de origen. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75, la sentencia que decrete o confirme una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial, dará inicio a la etapa regulada en el párrafo primero bis del Título IV de esta ley. Para todos los efectos, se entenderá que la revisión del cumplimiento de esta medida se realizará en dicha etapa.

En base a las consideraciones que sirvieron para evaluar y determinar el interés superior del niño, niña o adolescente, las recomendaciones contenidas en todos los informes acompañados en la causa y la trayectoria proteccional del niño, niña o adolescente, el tribunal determinará el tiempo que durará dicha intervención. La intervención no podrá superar los doce meses, contados desde **la dictación de la sentencia que resuelva la derivación a un programa de cuidado alternativo.**

En esta resolución el tribunal deberá informar acerca de los objetivos de dicha etapa, señalados en el artículo 80 ter, y las posibles vías de egreso del programa de cuidado alternativo en el que se encuentre el niño, niña o adolescente. Asimismo, citará a la audiencia referida en el artículo 80 quinquies. Esta resolución será notificada de conformidad a lo señalado en el artículo 80 sexies.

En caso de que, al momento de dictar esta sentencia, el tribunal no cuente con antecedentes suficientes sobre todos los miembros de la familia de origen, en el mismo acto, deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación para que emita el informe al que se refiere el inciso final del artículo 74. En este caso, el Servicio de Registro Civil e Identificación deberá evacuar el informe en el plazo de siete días hábiles desde la recepción del oficio.”.

**4.** Intercálase, a continuación del artículo 80 bis, el siguiente párrafo primero bis, nuevo:

“Párrafo primero bis

### De la etapa de fortalecimiento y revinculación familiar

Artículo 80 ter.- Objetivos. Durante esta etapa se deberá propiciar por el más pronto egreso del niño, niña o adolescente del programa de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial. Para ello el tribunal ordenará, en el tiempo de intervención establecido en el artículo 74 bis, el debido trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar del niño, niña o adolescente con sus progenitores, su familia de origen o adultos significativos, según corresponda, procurando preferentemente la permanencia del niño, niña o adolescente en su medio familiar y, solo en caso de que no se asegure la realización de sus derechos, especialmente de su derecho a vivir en familia, el tribunal podrá decretar su adoptabilidad, considerando siempre y primordialmente su interés superior.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo se entenderá por familia de origen a los parientes por consanguinidad del niño, niña o adolescente hasta el 3° grado de la línea colateral y los ascendientes hasta el 2° grado; y por adulto significativo, aquellas personas con las que, en cualquier momento del desarrollo de esta etapa, el niño, niña o adolescente, por sí o a través de su abogado, informe que mantiene una relación estable y de confianza, y que pueda presentar una vía de egreso. En cualquier momento de la presente etapa, estas personas podrán solicitar al tribunal ser consideradas como parte del procedimiento.

Artículo 80 quáter.- Inicio de la etapa. La sentencia que decrete una medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial dará inicio a esta etapa, la que será tramitada ante el mismo tribunal que dictó dicha medida y en el mismo expediente.

Los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente previo a la separación, deberán comparecer a esta etapa debidamente representados en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 18.

Artículo 80 quinquies.- Citación a audiencia informativa y de primera revisión. La sentencia a la que hace referencia el artículo anterior citará a una audiencia informativa y de primera revisión dentro de un plazo no superior a treinta días desde su dictación. Se citará al niño, niña o adolescente junto con su abogado, a sus progenitores, a quienes detentaban su cuidado personal, a los demás miembros de su familia de origen que puedan detentar su cuidado personal, al o los adultos significativos en caso de que se solicite y al director del establecimiento o al responsable del programa en que se cumple la medida adoptada, o a quien este designe.



Sin perjuicio de lo anterior, no serán citadas las personas que consten en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia. Por su parte, las personas que figuren en el Registro Especial de Inhabilitaciones para Ejercer Funciones en Ámbitos Educativos o con Menores de Edad y en el Registro Especial Inhabilitaciones Impuestas por Delitos contra la Vida, Integridad Física o Psíquica de Menores de Dieciocho Años, Adultos Mayores y Personas en Situación de Discapacidad tampoco serán citadas y no podrán ser parte de esta etapa.

La citación a la audiencia informativa y de primera revisión se realizará bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

Artículo 80 sexies.- Formas de citación a la familia de origen. La sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis se entenderá notificada desde su dictación a los comparecientes que hubieren asistido a la audiencia en que se pronuncie.

En el caso de los miembros de la familia de origen mayores de edad, que no hayan comparecido anteriormente en juicio, o que habiendo comparecido personalmente no hayan ofrecido forma de notificación electrónica ni asistido a la audiencia en que se pronuncie oralmente la sentencia que dispone la medida de separación del artículo 74 bis, serán notificados por aviso publicado gratuitamente en el Diario Oficial.

Deberá, además, enviarse carta certificada al domicilio, residencia o lugar de trabajo más reciente según lo informado por el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia o, en su defecto, al que conste en los antecedentes que obren en la causa o en los sistemas informáticos del tribunal. El aviso deberá citar a esta audiencia bajo los apercibimientos señalados en el inciso final del artículo anterior, indicando únicamente los datos necesarios para la adecuada inteligencia de la causa.

Si con posterioridad a la audiencia informativa y de primera revisión, el tribunal tomare conocimiento del domicilio o residencia efectivo de las personas que no hayan asistido a dicha audiencia, deberá citarlas a la siguiente audiencia que se celebre en esta etapa, notificándoles dicha resolución por carta certificada.

Artículo 80 septies.- Audiencia informativa y primera revisión de la medida de separación. Esta audiencia se celebrará con las personas que asistan, sin perjuicio que para su realización se requerirá siempre la comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. A las personas legalmente citadas que no concurrieren a la respectiva audiencia, les afectarán todas las resoluciones que se dicten en ella, las que se entenderán notificadas en la misma audiencia, debiendo dejarse constancia de dicha situación y no podrán alegar falta de emplazamiento.

Al inicio de la audiencia, el tribunal deberá confirmar que los asistentes comprenden los objetivos de esta etapa, y en caso contrario, procederá a explicárselos en un lenguaje sencillo y claro, respondiendo las dudas e inquietudes que estos planteen. Asimismo, deberá verificar que el niño, niña o adolescente, sus progenitores o quienes detentaban su cuidado personal, estén debidamente representados.

Efectuado lo anterior, el tribunal escuchará a los asistentes quienes podrán acompañar los antecedentes que estimen convenientes que no se hayan tenido a la vista en la audiencia de juicio.

Todos los asistentes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa, las cuales deberán ser adecuadas, concretas y próximas para asegurar su derecho a vivir en familia.

El tribunal deberá consultar especialmente a los progenitores o a quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente si tienen una propuesta en dicho sentido.

El Tribunal evaluará estas propuestas considerando el mérito de los nuevos antecedentes presentados, junto a los demás antecedentes que obren en la causa. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

Asimismo, en esta audiencia el tribunal podrá modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado en favor del niño, niña o adolescente. También podrá extender o reducir el tiempo de intervención, respetando el plazo máximo dispuesto en el artículo 74 bis.

Al término de la audiencia el tribunal deberá fijar día y hora para la celebración de una audiencia de revisión, la cual tendrá lugar dentro de un plazo máximo de tres meses contado desde la celebración de la presente audiencia.

Artículo 80 octies.- Audiencias de revisión. Las audiencias de revisión se realizarán con las personas que asistan, sin perjuicio de la necesaria comparecencia del abogado del niño, niña o adolescente. Las citaciones a dichas audiencias se realizarán bajo los apercibimientos señalados en el inciso primero del artículo 80 septies y del inciso final de este artículo.

En estas audiencias todos los intervinientes podrán presentar propuestas de vías de egreso del niño, niña o adolescente de las modalidades del cuidado alternativo que se tratan en esta etapa. El tribunal evaluará estas propuestas considerando su mérito, los antecedentes de la causa, aquellos entregados por los intervinientes en la audiencia, el informe evacuado por el programa focal de conformidad con lo establecido en el artículo 80, el informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y el trabajo de fortalecimiento familiar respecto de quienes hubieran presentado propuestas de vías de egreso. En caso de considerar que alguna de estas propuestas es adecuada, concreta y próxima, podrá sustituir o hacer cesar la medida de separación en los términos señalados en el artículo 80 nonies, poniendo término a esta etapa. En todo caso, en esta audiencia no se podrán decretar las vías de egreso señaladas en los numerales 2 y 4 del inciso quinto del artículo 80 nonies.

En caso de que no se ponga término a esta etapa, el tribunal podrá confirmar, modificar o sustituir la medida de cuidado alternativo u otras medidas de protección que se hayan dictado a favor del niño, niña o adolescente, en la forma señalada en el inciso sexto del artículo anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, en cualquier momento de esta etapa, el tribunal de oficio podrá ordenar las acciones señaladas en el inciso anterior, cuando tome conocimiento de antecedentes que den cuenta de graves amenazas o vulneraciones de los derechos del niño, niña o adolescente, sin necesidad de mediar audiencia. En el caso de que el tribunal reduzca o ponga término al tiempo de intervención, en la misma resolución podrá además citar a la audiencia especial de egreso en los términos señalados en el artículo 80 nonies, sin perjuicio de poder citar a audiencias de revisión en el periodo intermedio.

Durante el tiempo de intervención, el tribunal citará a las audiencias de revisión que estime necesarias. Al término de cada audiencia, de conformidad con los antecedentes recabados y planteados en ella, el tribunal fijará día y hora de celebración de la próxima audiencia de revisión o especial de egreso, según corresponda.

A dichas audiencias, se citará a las personas que corresponda de conformidad con lo señalado en el artículo 80 sexies. En caso de que algún miembro de la familia de origen distinto de los progenitores del niño, niña o adolescente o de quienes hayan detentado su cuidado personal, no comparezca a dos audiencias seguidas sin justificación alguna, incluida la audiencia especial informativa, a las que haya sido debidamente notificado, dicha persona quedará excluida de las citaciones a las futuras audiencias que se celebren en esta etapa, sin perjuicio de que pueda comparecer en ellas. En el caso que la citación se haya efectuado de conformidad al inciso segundo del artículo 80 sexies, se aplicará esta regla si la persona no asiste injustificadamente a la audiencia a la que fue citada por medio del aviso en el

Diario Oficial. De todo lo anterior, el tribunal deberá dejar constancia en el expediente.

Artículo 80 nonies.- Audiencia especial de egreso. Dentro de los diez días siguientes al término del periodo de intervención decretado, deberá celebrarse una audiencia especial de egreso. Esta audiencia se realizará con las personas que asistan.

La citación a esta audiencia se realizará bajo los apercibimientos establecidos en el inciso primero del artículo 80 septies y en el inciso final del artículo 80 octies.

La audiencia especial de egreso tendrá por objeto poner término a la medida de protección de cuidado alternativo de acogimiento en familias de adultos de confianza, en familias de acogida externas acreditadas o acogimiento residencial adoptada, decretando una vía de egreso que permita asegurar el ejercicio del derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente.

En esta audiencia el tribunal deberá evaluar los antecedentes que consten en la causa y las propuestas de egreso que se hayan presentado hasta la celebración de esta audiencia, tomando en especial consideración el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar que los proponentes hayan realizado. El programa acompañará un informe que dará cuenta del trabajo realizado y se pronunciará sobre la conveniencia para el niño, niña o adolescente de acoger una de las vías de egreso a que se refiere el inciso siguiente. En caso de que los progenitores o personas que hayan detentado el cuidado personal del niño, niña o adolescente hayan propuesto como vía de egreso la declaración de adoptabilidad, el informe se referirá a la orientación y apoyo profesional otorgado con el fin de garantizar que la manifestación es libre e informada. En virtud de lo anterior, el tribunal determinará la propuesta que se estime adecuada, concreta, completa y próxima para el ejercicio de los derechos del niño, niña o adolescente, poniendo término a esta etapa. Se tendrá en especial consideración que la vía de egreso adoptada respete el derecho a la identidad y pertenencia cultural del niño, niña o adolescente.

Al pronunciarse sobre las vías de egreso el tribunal deberá, según corresponda, declarar alguna de las siguientes alternativas:

1) El término de la medida de separación, restableciendo el cuidado personal del niño, niña o adolescente con uno o ambos de sus progenitores;

2) El término de la medida de separación, radicando el cuidado personal en algún miembro de su familia extensa o en algún adulto significativo;

**3) La mantención de la medida de separación, modificándola por una modalidad de cuidado alternativo en familia extensa, decretando el cuidado personal de carácter proteccional del niño, niña o adolescente;**

4) La adoptabilidad, de conformidad con la normativa de adopción vigente.

Para decretar lo establecido en los numerales 1, 2 o 3, el tribunal deberá verificar que la permanencia del niño, niña o adolescente bajo el cuidado de sus progenitores, otros miembros de su familia de origen o un adulto significativo, satisface su derecho a vivir en familia y a un nivel de vida que le permite su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible. Por su parte, para decretar subsidiariamente la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, establecida en el numeral 4, deberá verificar que su familia de origen no cuenta con las condiciones necesarias para procurar los cuidados tendientes a la realización de los derechos del niño, niña o adolescente, amenazando su vida e integridad física y psíquica.

Si se decreta lo establecido en los numerales 1, 2 o 3 de este artículo, y en la revisión de tales medidas el tribunal advierte que no se está satisfaciendo el derecho del niño, niña o adolescente de vivir en familia, podrá dictar una nueva medida de separación, la que no podrá tener una duración superior a seis meses. Dicha resolución dará nuevamente inicio a la etapa regulada en este párrafo, a la cual, respecto de la familia de origen, solo serán citadas aquellas personas que, en la etapa anterior, hayan presentado propuestas de vías de egreso.

Por otra parte, de decretarse lo establecido en el numeral 4, para resguardar la debida reserva de la causa, el tribunal excluirá del proceso a la familia de origen y a cualquier otra persona que haya propuesto una vía de egreso que haya sido rechazada en esta etapa. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de acceder a un régimen comunicacional provisorio de contactos post adoptivos de conformidad con lo señalado en la normativa de adopción vigente.

En todo caso, junto con decretar la vía de egreso, en la misma resolución, el tribunal podrá dictar una o más de las medidas dispuestas en el artículo 71, distintas de la separación, que redunden en la mayor protección del niño, niña o adolescente. Estas medidas quedarán sujetas a la revisión establecida en el artículo 80, en la que el tribunal deberá verificar el restablecimiento del derecho del niño, niña o adolescente a vivir y desarrollarse en el seno de una familia.

Artículo 80 decies.- Situación especial de abandono. En cualquier momento de esta etapa, en caso de que el tribunal tenga la convicción de que los progenitores o quienes detentaban el cuidado personal del niño, niña o adolescente, **no han cumplido sus deberes de cuidado afectando**

**gravemente su interés superior;** y, habiendo sido los demás miembros de su familia de origen debidamente notificados, no hayan manifestado interés en solicitar su cuidado personal, el tribunal citará de inmediato a la audiencia especial de egreso, en la cual podrá declarar la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La citación a esta audiencia se realizará de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 80 nonies.

Para formar su convicción, el tribunal deberá tener especialmente en consideración, a o menos, si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han asistido a las audiencias del procedimiento de protección o a las audiencias decretadas en esta etapa; si han asistido al proyecto destinado a revincular al niño, niña o adolescente con su familia; si, no existiendo impedimentos legales para ello, han visitado o contactado al niño, niña o adolescente, mientras se encontraba vigente la medida de cuidado alternativo; si los progenitores o quienes detentaban su cuidado personal han desatendido al niño, niña o adolescente en recinto público por treinta días; así como otras consideraciones relevantes. Asimismo, respecto de la familia de origen deberá considerar si estos han asistido a las audiencias, cuando han sido legalmente citados; si, desde que tomaron conocimiento de la dictación de la medida de separación, han manifestado interés en que se restablezca el derecho a vivir en familia del niño, niña o adolescente; u otras consideraciones relevantes, no siendo copulativas.

La resolución que cite a la audiencia especial de egreso, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, deberá ser fundada y expresar claramente los criterios que se tuvieron en consideración para resolver y cómo ellos constan en el expediente de la causa.”.

**Artículo 77.-** Modificaciones a la ley que crea el Servicio. Modifíquese el artículo 24 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica, en el siguiente sentido:

1. Intercálase, en el inciso séptimo, entre el punto seguido y el vocablo “Además”, la siguiente frase:

“Para promover la revinculación familiar del niño, niña o adolescente, en caso de que se dicte una medida de separación de carácter cautelar, a más tardar al día siguiente hábil desde su conocimiento, el Servicio deberá oficiar a la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, en los términos señalados en el artículo 74 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Asimismo, el Servicio podrá oficiar a otros organismos públicos que puedan contar con información relevante para identificar el domicilio de estas personas”.

2. Agregáse, en el inciso final, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente frase:

“Asimismo, en caso de que el tribunal tome conocimiento de la existencia de indicios de obstaculización del ejercicio del derecho del niño, niña o adolescente al relacionamiento o comunicación con su familia de origen, por parte de la familia de acogida, deberá evaluar su permanencia con dicha familia de acogida y tomar las medidas necesarias para asegurar el trabajo de fortalecimiento y revinculación familiar entre el niño, niña o adolescente y su familia de origen.”.

**Artículo 78.- Incorpórase en el Código Civil, el siguiente artículo 210 bis:**

**“Artículo 210 bis.- Los mayores de edad podrán ejercer la acción de reclamación de filiación fundada en la posesión notoria de la calidad de hijo. El tribunal deberá comprobar la ausencia de antecedentes o fines fraudulentos o contrarios a la ley, y el consentimiento de las partes de la relación filial.”.**

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia cuando hayan transcurrido, tres meses desde que el reglamento y todas las actualizaciones reglamentarias señaladas en el artículo segundo transitorio se publiquen en el Diario Oficial; y, haya transcurrido un mes desde el término del periodo de acreditación al que alude el artículo tercero transitorio.

Artículo segundo.- Plazos de dictación y actualización de los reglamentos. El reglamento a que se refiere el **artículo 72** deberá ser dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos aludidos en el artículo 3º ter de la ley Nº 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica; y, en el artículo 6 bis de la Ley de Aportes Financieros a los nuevos contenidos de esta ley.

Asimismo, en el plazo de diez meses contado desde la publicación de la ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá actualizar los reglamentos referidos en el inciso quinto del artículo 18 bis de la **Ley que crea el Servicio**; en el artículo 3, en el inciso tercero del artículo 28 y el inciso quinto del artículo 30 de la Ley de Aportes Financieros, en el mismo sentido que en el inciso anterior.

***Artículo tercero.- Al tercer mes de promulgada la presente ley, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, previa coordinación con los ministerios e instituciones del Estado pertinentes, informará a la***

***Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, sobre las brechas que existieran en los programas del Servicio de Protección Especializada de la Niñez y aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones introducidas por la presente ley; así como de las acciones planificadas para atender la situación de niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen.***

***Igualmente, a contar de un año desde la publicación de la presente ley, el Ministerio remitirá semestralmente a la Comisión de la Familia de la Cámara de Diputados y Diputadas, y a la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia del Senado, la información referida al estado de implementación de las propuestas; las acciones adoptadas en relación con la situación de los niños, niñas y adolescentes sujetos a medidas de protección judicial de separación de su familia de origen; las brechas detectadas en la ejecución de dichas medidas en relación con los plazos establecidos por esta ley, y las estrategias definidas para superar dichas brechas.***

**Artículo cuarto.-** Proceso de acreditación de colaboradores nacionales. Los colaboradores acreditados por el Servicio para ejecutar programas de la línea de acción de adopción que, a la entrada en vigencia de esta ley, estén reconocidos como tales por dicho órgano, deberán solicitar acreditarse conforme a la presente ley, dentro del período de seis meses contado una vez que se publiquen en el Diario Oficial las actualizaciones de los reglamentos referidos en el inciso segundo del artículo segundo transitorio.

Los convenios de la línea de acción de adopción que hayan sido suscritos entre los colaboradores acreditados señalados en el inciso anterior y el Servicio que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las normas aplicables a la época de su celebración. Sin perjuicio de lo anterior, dicho convenios podrán ser revisados con el fin de evaluar modificaciones que sean necesarias para cumplir con la presente ley.

**Artículo quinto.-** Proceso de autorización de colaboradores internacionales. Los organismos extranjeros que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren autorizados para servir de intermediarios en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, deberán presentar su solicitud de autorización ante el Servicio bajo las reglas establecidas en esta ley, dentro del período de seis meses contado desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento aludido en el **artículo 72** de esta ley.

**Artículo sexto.- Procedimientos pendientes.** Los procedimientos judiciales de susceptibilidad de adopción y de adopción,



que se encuentren pendientes al momento de la entrada en vigencia de esta ley, se sustanciarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, salvo cuando, en atención al interés superior del niño, el tribunal estime pertinente continuar tramitando el asunto de conformidad con la ley N° 19.620.

Artículo **séptimo**.- Adopciones establecidas según la ley N° 7.613 y la ley N° 18.703. Aquellos que tengan la calidad de adoptante y adoptado de conformidad con la ley N° 7.613 o con el régimen de adopción simple de la ley N° 18.703, continuarán sujetos a los efectos de la adopción previstos en dichas leyes.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, esos adoptantes y adoptados, cualquiera sea su edad, podrán acordar que se les apliquen los efectos que establece el inciso primero del **artículo 43** de esta ley, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El o los adoptantes y el adoptado, por sí mismo o por curador especial, deberán suscribir un pacto que conste en escritura pública. Si la adopción se otorgó conforme a la ley N° 7.613, además, deberán prestar su consentimiento las otras personas que señala su artículo 2 y, en el caso de la adopción simple establecida en la ley N° 18.703, las personas que se encuentran casadas requerirán el consentimiento de su cónyuge.

b) El pacto se someterá a la aprobación del tribunal de familia competente, la que se otorgará luego de que se realicen las diligencias que el tribunal estime necesarias para acreditar las ventajas para el adoptado. Tales diligencias, en el caso de la adopción regulada por la ley N° 7.613, contemplarán necesariamente la audiencia de los parientes a que se refiere el inciso primero de su artículo 12, si los hubiera; y, tratándose de la adopción simple que norma la ley N° 18.703, la audiencia de los padres del adoptado, siempre que ello sea posible.

c) La escritura pública y la resolución judicial que apruebe el pacto deberán remitirse a la oficina correspondiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, a fin de que se practique una nueva inscripción de nacimiento del adoptado como hijo del o de los adoptantes, y sólo desde esa fecha producirán efecto respecto de las partes y de terceros.

La adopción constitutiva de estado civil así obtenida será irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial y las personas que tengan actual interés en ella, podrán pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos, la que se regirá por lo dispuesto en el **artículo 46** de esta ley.

Artículo **octavo**.- Gasto fiscal. El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se

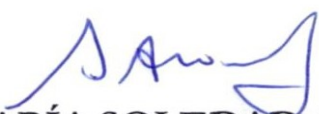
financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, respectivamente. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte de gasto que no se pudiere financiar con tales recursos. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

- - -

### **ACORDADO**

Acordado en sesiones celebradas el día 15 de abril de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Yasna Provoste Campillay y Ximena Rincón González, y señores Rodrigo Galilea Vial (Presidente), José Miguel Insulza Salinas y Javier Macaya Danus; y de 26 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señora Ximena Rincón González (Presidenta), y señores Rodrigo Galilea Vial, José Miguel Insulza y Javier Macaya Danus.

Sala de la Comisión, a 26 de mayo de 2025.



**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE ADOPCIÓN EN CHILE (BOLETÍN N° 9.119-18).

---

#### I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Establecer los lineamientos y criterios esenciales para un nuevo enfoque en materia de adopción, para orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia. Al efecto, se incorporan los principios que sustentan y orientan el sistema de adopción, se garantiza su subsidiariedad y se agilizan sus procedimientos mediante mecanismos eficientes y plazos acotados.

#### II. ACUERDOS:

Todas las normas de competencia de la Comisión fueron aprobadas por unanimidad (4x0).

Indicación número 1H: aprobada por unanimidad, con enmiendas (4x0).

#### III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de setenta y ocho artículos permanentes y de ocho artículos transitorios.

#### IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

#### V. URGENCIA:

no tiene.

#### VI. ORIGEN E INICIATIVA:

Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera Echenique.

#### VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:

segundo trámite.

#### VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:

14 de mayo de 2019.

#### IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:

informe de la Comisión de Hacienda.

#### X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- a) Constitución Política de la República.
- b) Decreto supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990, que promulga la Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Decreto supremo N° 1.215, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1999, que promulga la Convención sobre Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional.
- d) Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.
- e) Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.
- f) Ley N° 18.703, que dicta normas sobre adopción de menores y deroga ley N° 16.643.
- g) Ley N° 7.613, sobre adopción.
- h) Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica.
- i) Ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil.
- j) Código del Trabajo.

Valparaíso, a 26 de mayo de 2025.

  
**MARÍA SOLEDAD ARAVENA**  
Secretaria de la Comisión